



Resolución Directoral N° 1144-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°
064-2019-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 23 de julio de 2020

VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N° 090-2019-JUS/DGTAIPD-DFI¹ del 31 de julio de 2019, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la **DFI**), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante la Orden de Visita de Fiscalización N° 125-2018-JUS/DGTAIPD-DFI² del 07 de noviembre de 2018, la DFI dispuso la realización de una visita de fiscalización a SUPERMERCADOS PERUANOS S.A. (en adelante, la **administrada**), identificada con R.U.C. N° 20100070970, a fin de verificar el cumplimiento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la **LPDP**) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el **Reglamento de la LPDP**).
2. Mediante Informe Técnico N° 258-2018-DFI-VARS³ del 07 de noviembre de 2018, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI informó sobre la fiscalización realizada a la página web de la administrada.
3. Mediante Oficio N° 777-2018-JUS/DGTAIPD-DFI⁴ del 28 de noviembre de 2018, se realizó un requerimiento de información a la administrada.

¹ Folios 468 a 492

² Folio 1

³ Folios 3 a 18

⁴ Folio 19

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1144-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

4. Por escrito presentado del 07 de diciembre de 2018 (Hoja de trámite N° 078082-2018MSC)⁵, la administrada presentó alegatos.
5. Mediante Proveído N° 01 (Expediente N° 161-2018-DFI)⁶ del 18 de diciembre de 2018, la DFI dispuso la notificación a la administrada de la orden de Visita de Fiscalización N° 125-2018-JUS/DGTAIPD-DFI, y el CD que contiene la fiscalización realizada a su sitio web. Finalmente, se reiteró el cumplimiento del requerimiento de información efectuado mediante el Oficio N° 777-2018-JUS/DGTAIPD-DFI. Mediante el Oficio N° 861-2018-JUS/DGTAIPD-DFI⁷ del 28 de diciembre de 2018 se notificó el mencionado proveído a la administrada.
6. Por escrito presentado del 03 de enero de 2019 (Hoja de trámite N° 000446-2019MSC)⁸, la administrada presentó alegatos.
7. Mediante Proveído (Expediente N° 161-2018-DFI)⁹ del 15 de enero de 2019, la DFI dispuso requerir a la administrada que cumpla con presentar la información solicitada mediante Oficio N° 777-2018-DFI, en el plazo de cinco (5) días hábiles. Mediante el Oficio N° 048-2019-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁰ del 17 de enero de 2019 se notificó el mencionado proveído a la administrada.
8. Por escrito presentado del 28 de enero de 2019 (Hoja de trámite N° 006827-2019MSC)¹¹, la administrada presentó documentación.
9. Mediante Proveído (Expediente N° 161-2018-DFI)¹² del 4 de febrero de 2019, la DFI dispuso agregar el escrito presentado por la administrada al expediente de fiscalización, a fin de ser evaluados en su oportunidad.
10. Mediante la Orden de Visita de Fiscalización N° 012-2019-JUS/DGTAIPD-DFI¹³ del 07 de febrero de 2019, la DFI dispuso realizar una visita de fiscalización a SUPERMERCADOS PERUANOS S.A. con domicilio en Calle Morelli N° 181, 2do piso, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima.
11. Mediante Acta de Fiscalización N° 01-2019¹⁴, se dejó constancia de los hallazgos encontrados durante la visita de supervisión realizada a las instalaciones de la administrada el 07 de febrero de 2019.
12. Mediante Acta de Fiscalización N° 02-2019¹⁵, se dejó constancia de los hallazgos encontrados durante la visita de supervisión realizada a las instalaciones de la administrada el 12 de febrero de 2019.

⁵ Folio 22 a 25

⁶ Folio 26

⁷ Folio 28

⁸ Folio 30 a 32

⁹ Folio 33

¹⁰ Folio 35

¹¹ Folio 37 a 43

¹² Folio 44

¹³ Folio 46

¹⁴ Folio 47 a 131

¹⁵ Folio 132 a 164

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1144-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

13. Mediante Acta de Fiscalización N° 03-2019¹⁶, se dejó constancia de los hallazgos encontrados durante la visita de supervisión realizada a las instalaciones de la administrada el 15 de febrero de 2019.
14. Mediante Acta de Fiscalización N° 04-2019¹⁷, se dejó constancia de los hallazgos encontrados durante la visita de supervisión realizada a las instalaciones de la administrada el 15 de febrero de 2019.
15. Por escrito presentado del 22 de febrero de 2019 (Hoja de trámite N° 013429-2019MSC)¹⁸, la administrada presentó alegatos.
16. Por escrito presentado del 01 de marzo de 2019 (Hoja de trámite N° 015267-2019MSC)¹⁹, la administrada solicitó prórroga para la entrega de información.
17. Mediante Proveído (Expediente N° 161-2018-DFI)²⁰ del 8 de marzo de 2019, la DFI desestimó las observaciones planteadas por la administrada a las actas de fiscalización de fecha 07, 12, y 15 de febrero de 2019, en el marco de la fiscalización iniciada y la exhorta a que haga un correcto análisis de los hechos, observando la normativa aplicable y los principios del procedimiento administrativo, a fin de evitar dilaciones innecesarias. Mediante el Oficio N° 216-2019-JUS/DGTAIPD-DFI²¹ del 13 de marzo de 2019 se notificó el mencionado proveído a la administrada.
18. Mediante Proveído (Expediente N° 161-2018-DFI)²² del 11 de marzo de 2019, la DFI concedió el plazo ampliatorio solicitado por la administrada. Mediante el Oficio N° 217-2019-JUS/DGTAIPD-DFI²³ del 13 de marzo de 2019 se notificó el mencionado proveído a la administrada.
19. Por escrito presentado del 15 de marzo de 2019 (Hoja de trámite N° 018817-2019MSC)²⁴, la administrada solicitó prórroga para la entrega de información.
20. Mediante Proveído (Expediente N° 161-2018-DFI)²⁵ del 20 de marzo de 2019, la DFI denegó el plazo ampliatorio solicitado por la administrada. Mediante el Oficio N° 234-2019-JUS/DGTAIPD-DFI²⁶ del 20 de marzo de 2019 se notificó el mencionado proveído a la administrada.
21. Por escrito presentado del 26 de marzo de 2019 (Hoja de trámite N° 021290-2019MSC)²⁷, la administrada presentó información.

¹⁶ Folio 165 a 174

¹⁷ Folio 175 a 190

¹⁸ Folio 192 a 196

¹⁹ Folio 198

²⁰ Folio 199

²¹ Folio 204

²² Folio 202

²³ Folio 205

²⁴ Folio 207

²⁵ Folio 208

²⁶ Folio 209

²⁷ Folio 211 a 222

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1144-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

22. Por escrito presentado del 01 de abril de 2019 (Hoja de trámite N° 022424-2019MSC)²⁸, la administrada presentó alegatos.
23. Mediante Proveído (Expediente N° 161-2018-DFI)²⁹ del 08 de abril de 2019, la DFI dispuso que estese conforme a lo dispuesto en el proveído de 08 de marzo de 2018 y precisó que SUPERMERCADOS PERUANOS S.A. tiene expedito su derecho para presentar sus cuestionamientos en la etapa instructiva correspondiente, de ser el caso. Mediante el Oficio N° 281-2019-JUS/DGTAIPD-DFI³⁰ del 16 de abril de 2019 se notificó el mencionado proveído a la administrada.
24. Por escrito presentado del 11 de abril de 2019 (Hoja de trámite N° 027912-2019MSC)³¹, la administrada presentó información.
25. Mediante Informe de Fiscalización N° 063-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM³² del 13 de mayo de 2019, se remitió a la Directora de la DFI el resultado de la fiscalización realizada, adjuntando las actas de fiscalización, así como los demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente. Dicho informe fue notificado a la administrada por medio del Oficio N° 394-2018-JUS/DGTAIPD-DFI³³ del 13 de mayo de 2019.
26. Mediante Resolución Directoral N° 100-2019-JUS/DGTAIPD-DFI³⁴ de 21 de junio de 2019, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada por, presuntamente:
 - i) Recopilar datos personales que incluyen datos sensibles de sus trabajadores mediante el documento físico denominado "Ficha de datos personales" como son los siguientes: si ha padecido enfermedades graves como tuberculosis, tifoidea, enfermedades del corazón, enfermedades venéreas, hepatitis, otra; padece alguna enfermedad crónica, asma, úlcera, diabetes, epilepsia, hipertensión y otra SI/NO; ha tenido tratamientos o ha sido sometido a alguna operación: tratamiento SI, NO, especificar, operación SI, NO, especificar; información que no sería necesaria ni proporcional para cumplir con la finalidad del tratamiento (gestión de recursos humanos). Obligación establecida en los artículos 8° y 28 (numeral 3) de la LPDP.
 - ii) Realizar tratamiento de los datos personales de los usuarios de su sitio web: www.plazavea.com.pe, y de sus trabajadores a través del formato físico denominado "Acuerdo de confidencialidad y consentimiento de utilización de datos personales", para fines comerciales sin obtener válidamente el consentimiento. Obligación establecida en el artículo 13°, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12° del Reglamento de la LPDP.

²⁸ Folio 224 a 226

²⁹ Folio 233

³⁰ Folio 234

³¹ Folio 247 a 274

³² Folio 276 a 286

³³ Folio 288

³⁴ Folio 332 a 346

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1144-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

- iii) Realizar tratamiento datos personales de los usuarios de su sitio web: www.plazavea.com.pe en sus diferentes formularios virtuales; y de manera no automatizada en los documentos que conforman el “File Personal del trabajador”; sin informar a los titulares de datos personales lo requerido por el artículo 18° de la LPDP.
 - iv) No haber comunicado a la DGTAIPD la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados en el sitio web: www.plazavea.com.pe, debido que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se ubica en Estados Unidos de América. Obligación establecida en el artículo 26° del Reglamento de la LPDP.
 - v) No haber cumplido con implementar las medidas de seguridad suficientes al verificarse que la entidad fiscalizada cuenta con un equipo de reproducción de documentos (fotocopiadora), el cual no cuenta con contraseña pudiendo ser utilizado por el personal del área de gestión humana y/o visitantes. Obligación establecida en el artículo 43° del Reglamento de la LPDP.
27. Mediante Oficio N° 521-2019-JUS/DGTAIPD-DFI³⁵, recibido por la administrada el 26 de junio de 2019, se notificó a la administrada dicha resolución directoral.
28. Mediante escrito y anexos presentados el 17 de julio de 2019 (Hoja de trámite N° 051168-2019MSC³⁶), la administrada presentó sus descargos, bajo los siguientes argumentos:
- i) Ciertos extremos de la imputación corresponden ser desestimados, en tanto la empresa ha cumplido con la subsanación previa de las imputaciones antes de la notificación de la Resolución de Inicio, así como por no haberse infringido la LPDP ni su Reglamento. Mientras que respecto de otros extremos se reconoce de buena fe los hechos imputados.

En relación a la primera imputación

- ii) Sin perjuicio de que la recopilación objeto de imputación no es realizada a la fecha, se recabó los datos personales sensibles cuestionados de conformidad con lo previsto en la normativa laboral en materia de seguridad y salud en el trabajo, Ley 29783 Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (LSST) y su Reglamento.
- iii) En ese sentido, conforme a los principios de prevención, responsabilidad y protección la entidad empleadora se encuentra obligada a adoptar una serie de medidas que garanticen -entre otros aspectos- (i) que la prestación de servicios del trabajador se vaya a realizar en un ambiente seguro y (ii) un estado de vida saludable del trabajador.
- iv) Es de señalar que el objetivo de dicha recopilación era cumplir con las obligaciones impuestas a las entidades empleadoras por la LSST y su Reglamento. Es decir, recopilar dicha información no se limita a la gestión de recursos humanos, sino que se encontraba orientada a dar cumplimiento a las disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo. En

³⁵ Folio 348

³⁶ Folio 350 a 439

Resolución Directoral N° 1144-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

especial, a que la prestación de servicios del trabajador se vaya a realizar en un ambiente seguro y que este cuente con un estado de vida saludable.

- v) De lo expuesto, queda demostrada la legitimidad de la recopilación de los datos sensibles objeto de imputación, dado que se ha actuado en el marco de los principios y deberes establecidos en la LSST y su Reglamento.

En relación a la segunda y tercera imputación

- vi) Solicita considerar la voluntad de enmienda demostrada a lo largo del procedimiento y su compromiso con el respeto y cumplimiento de la LPDP y su Reglamento, a efectos de eximir de responsabilidad administrativa o atenuar la sanción, según corresponda.
- vii) En lo referido al sitio web, los siguientes formularios han sido objeto de fiscalización e imputación, siendo que cada uno de ellos es utilizado para acceder a algún servicio y/o atención online de la empresa: "Política de Privacidad y Uso de Datos Personales" (la "Política de Privacidad"), "Recibe las mejores ofertas", "Inicio de sesión", "Libro de reclamaciones" y "Datos de compra".
- viii) Se debe considerar que algunas de las observaciones realizadas han sido subsanadas antes de la notificación de la Resolución de Inicio, mientras que respecto de las restantes la empresa reconoce la infracción cometida y ofrece medidas de enmienda, conforme al siguiente detalle

Documento	Presuntas omisiones	Reconocimiento y/o acciones de enmienda
Política de Privacidad	No libre: recopilaría el consentimiento en bloque para distintas finalidades.	Se reconoce que el consentimiento no sería libre e implementará acciones de enmienda en una etapa temprana del procedimiento.
	No es expreso e inequívoco: no constaría de manera expresa el consentimiento.	No se requiere consentimiento expreso. La Política es aplicable a la Página web de manera general, por lo que el consentimiento expreso es recabado cuando el usuario accede a los servicios y/o atención de la empresa que son descritos en los demás formularios.
	No es informado: no describiría (i) domicilio del titular del banco de datos, (ii) identidad de los destinatarios (iii) ni la transferencia de datos a terceros.	Subsanación previa a la notificación de la Resolución de Inicio. Se incorporó el domicilio del titular del banco de datos, así como la identidad de los destinatarios de los datos (encargados), mientras que la transferencia es indicada en cada funcionalidad del sitio web, según corresponde, conforme se ve en los demás formularios.
Recibe las mejores ofertas	No es libre: recopilaría el consentimiento en bloque para distintas finalidades.	Reconoce que el consentimiento no sería libre e implementará acciones de enmienda en una etapa temprana del procedimiento.
	No es expreso e	Subsanación previa a la notificación de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1144-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

	inequívoco: no constaría de manera expresa el consentimiento.	la Resolución de Inicio. En las acciones de fiscalización (Acta N° 1) se observa la existencia de una casilla de aceptación de la Política de Privacidad.
	No es informado: no describiría (i) domicilio del titular del banco de datos, (ii) identidad de los destinatarios (iii) ni la transferencia de datos a terceros.	Subsanación previa a la notificación de la Resolución de Inicio. Se incorporó el domicilio del titular del banco de datos, así como la identidad de los destinatarios de los datos (encargados). Respecto a la transferencia de los datos reconoce la omisión e implementará acciones de enmienda en una etapa temprana del procedimiento.
Inicio de sesión	No contaría con documento para recabar consentimiento	Reconoce que el consentimiento no sería libre e implementará acciones de enmienda en una etapa temprana del procedimiento.
Libro de Reclamaciones	No contaría con documento para recabar consentimiento para finalidades adicionales a la atención de reclamos	No se requiere consentimiento, toda vez que los datos personales recopilados no son utilizados para finalidades distintas a la atención de reclamos.
Datos de Compra	No es libre: recopilaría el consentimiento en bloque para distintas finalidades.	Reconoce que el consentimiento no sería libre e implementará acciones de enmienda en una etapa temprana del procedimiento.
	No es expreso e inequívoco: no constaría de manera expresa el consentimiento.	Subsanación previa a la notificación de la Resolución de Inicio. En las acciones de fiscalización (Acta N° 1) se observa la existencia de una casilla de aceptación de la Política de Privacidad.
	No es informado: no describiría (i) domicilio del titular del banco de datos, (ii) identidad de los destinatarios (iii) ni la transferencia de datos a terceros.	Subsanación previa a la notificación de la Resolución de Inicio. Se incorporó el domicilio del titular del banco de datos, así como la identidad de los destinatarios de los datos (encargados) y las transferencias a terceros.

En ese sentido, respecto a los aspectos en los que se ha realizado la subsanación voluntaria y previa a la notificación de la Resolución de Inicio de las conductas imputadas, no corresponde que se declare responsabilidad administrativa alguna; mientras que, respecto a los aspectos en los que la empresa ha reconocido la infracción y ofrecido acciones de enmienda, corresponde que se consideren atenuantes de la sanción.

- ix) En relación a la Política de Privacidad, esta es una política aplicable al sitio web de Plaza Vea de manera general que se encuentra accesible en la parte inferior de la misma, pero que el consentimiento expreso es recabado

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1144-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

al momento en que el usuario accede a los servicios y/o atención de la empresa que son descritos en los demás formularios mencionados previamente.

- x) De otro lado, en lo referido al consentimiento solicitado a los trabajadores, la resolución de inicio se señala que se solicita el consentimiento de sus trabajadores para el tratamiento de sus datos personales para finalidades no vinculadas propiamente a la ejecución de la relación laboral, mediante el documento denominado "Acuerdo de Confidencialidad y Consentimiento de utilización de datos personales" (el "Acuerdo de Confidencialidad").
- xi) Al respecto presentan el siguiente cuadro:

Documento	Presuntas omisiones	Reconocimiento y/o acciones de enmienda
Acuerdo de Confidencialidad	No es libre: recopilaría el consentimiento en bloque para distintas finalidades.	El consentimiento sí es libre, ya que en el Acuerdo de Confidencialidad se permite a los trabajadores no brindar su autorización para tratar sus datos para finalidades adicionales.
	No es expreso e inequívoco: no constaría de manera expresa el consentimiento.	El trabajador otorga su consentimiento mediante la firma del Acuerdo de Confidencialidad.
	No es informado: no describiría (i) domicilio del titular del banco de datos, (ii) identidad de los destinatarios (iii) ni la transferencia de datos a terceros.	SPSA reconoce la infracción imputada e implementará acciones de enmienda en una etapa temprana del procedimiento.

- xii) Es de señalar que, el Acuerdo de Confidencialidad informa a los trabajadores que pueden no firmar el documento y, por ende, sus datos personales no serán empleados para finalidades adicionales a la prestación de sus servicios y la ejecución de sus labores.
- xiii) Solicita tener presente lo expuesto en el presente acápite al momento de resolver la controversia, reconociendo la ausencia de responsabilidad administrativa respecto a los extremos subsanados con anterioridad a la notificación de la resolución de inicio; el oportuno reconocimiento y ofrecimiento de subsanación respecto a otros extremos como atenuantes de la sanción; así como los argumentos expresados.
- xiv) La tercera imputación se refiere al tratamiento de los datos personales de los usuarios del sitio web de Plaza Vea y de manera no automatizada en los documentos que conforman el file personal del trabajador sin informar a los titulares de los datos personales lo requerido en el artículo 18 de la LPDP.
- xv) En relación a la página web han realizado una serie de acciones de enmienda, configurando la causal eximente de responsabilidad respecto a este extremo de la imputación.
- xvi) Respecto al file personal del trabajador, se imputa que no se contaría con algún documento mediante el cual se traslade la información que contenga la política de privacidad aplicable a los datos personales que contiene el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1144-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

citado file; sin embargo, conforme ha sido señalado, la información sobre el tratamiento de sus datos personales es otorgada a cada trabajador mediante el Acuerdo de Confidencialidad.

- xvii) Es de señalar que, la segunda imputación se refiere a que, si el consentimiento fue otorgado válidamente para el tratamiento de los datos personales, recopilados por medio del sitio web de Plaza Vea, así como respecto a la información sobre los trabajadores cuyo tratamiento se plasma en el Acuerdo de Confidencialidad. Para ello, entre otros aspectos, se analizó si el tratamiento que recibiría los datos personales fue debidamente informado o no, a fin de obtener el consentimiento. Tan es así, que las observaciones respecto a los formularios del sitio web de Plaza Vea que fueron planteadas en la Segunda Imputación se repiten nuevamente en el análisis de la Tercera Imputación.
- xviii) Siendo así, resulta importante considerar que ante una eventual sanción por la Segunda y Tercera Imputación (al incluir ambas una evaluación sobre el cumplimiento del deber de información) configuraría una vulneración al principio *non bis in idem*.

En relación a la cuarta imputación

- xix) Con la finalidad de subsanar esta imputación, con anterioridad a la emisión del Informe de Fiscalización, el 28 de febrero de 2019 se cumplió con comunicar a la Dirección la realización del flujo transfronterizo de los datos personales, contenidos en el banco de datos inscrito en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales con Código RNPDP-PJP N° 1669, dentro de la cual se consideran los datos personales recopilados en el sitio web www.plazavea.com.pe.
- xx) Sin embargo, el 13 de junio de 2019 se nos notificó con la Resolución N° 1443-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP mediante la cual se declaró inadmisibles la comunicación de flujo transfronterizo presentada.
- xxi) Se ha cumplido con comunicar el flujo transfronterizo de los datos personales recopilados en el sitio web de Plaza Vea, tanto mediante su comunicación del 28 de febrero de 2019, como en la carta de subsanación presentada el 13 de mayo de 2019 en la cual se adjunta nuevamente el formulario y la tasa correspondiente solicitados, por los cual considérese la inexistencia de responsabilidad de SPSA respecto a la cuarta imputación.

En relación a la quinta imputación

- xxii) No existe base legal que establezca la obligación de contar con una contraseña en la máquina fotocopidora para la reproducción de documentos. Ni la LPDP ni su Reglamento disponen con el nivel de detalle requerido que la maquina fotocopidora debe contar con una contraseña para las copias.
- xxiii) Incluso, ni la Directiva de Seguridad, aprobada por Resolución Directoral N° 019-2013-JUS/DGPDP, que brinda orientación a los titulares de bases de datos personales sobre las medidas que debieran implementar, menciona en la sección 2.3.2.4 sobre "seguridad en la copia o reproducción de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1144-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

documentos" el establecimiento de una contraseña en la máquina fotocopidora para la reproducción de documentos.

- xxiv) Adicionalmente, no existen indicios razonables para afirmar que personal no autorizado ("visitantes") puede acceder a la reproducción de documentos que contengan datos personales.
- xxv) Se cuenta con el documento denominado "Políticas Específicas de Seguridad de la Información", en el cual se disponen medidas de seguridad específicas para el uso de los servicios ofimáticos y, en particular, para la generación de copias: "4.7.4. La generación de copias o la reproducción de documentación física contenida en un banco de datos personales únicamente podrán ser realizadas con la autorización del responsable del área y con equipos (impresoras, fotocopadoras, scanner y otros equipos de reproducción) de la empresa".
- xxvi) Al haberse acreditado que la empresa sí cuenta con medidas de seguridad idóneas para evitar la reproducción no autorizada de documentos que contengan datos personales, corresponde desestimar la quinta imputación.

Los vicios que se han presentado en la actividad de fiscalización

- xxvii) El presente procedimiento se originó a partir de los resultados de la actividad fiscalizadora iniciada de oficio mediante Orden de Fiscalización N° 125-2018-JUS/DGTAIPD-JUS, en función de la cual se fiscalizó, únicamente, el tratamiento de datos personales en nuestra página web. Fiscalización que además fue cuestionada en su oportunidad por los sendos vicios de nulidad que padecía principalmente por haberse realizado la diligencia sin presencia del administrado investigado.
- xxviii) Así pues, en virtud de la orden citada la Dirección realizó cuatro (4) fiscalizaciones simultáneas consignadas en las siguientes actas: Acta N° 1, del 7 de febrero; Acta N° 2, del 12 de febrero; y, Actas N° 3 y 4, del 15 de febrero de 2019. Sin embargo, conforme hemos desarrollado en los escritos presentados en el expediente de investigación dicho procedimiento fue realizado de forma ilegal pues se efectuó sin respetar las garantías previstas en el TUO de la LPAG y en el propio Reglamento de la LPDP.
- xxix) Entre otros vicios, (i) la Dirección de Fiscalización excedió el objeto de dicha fiscalización, ampliando su accionar a la revisión de los centros de cámara de videovigilancia, de los procesos de reclutamiento de personal, entre otros, cuando la orden de fiscalización versaba únicamente respecto a la Página web de Plaza Veá; (ii) en todas las actas de inspección los fiscalizadores omitieron consignar sus documentos de identificación; y, (iii) la Dirección de Fiscalización se encontraba obligada a notificar el cronograma de visitas que iba a realizar, pero no cumplió con ello.
- xxx) Así las cosas, el hecho que no se lleve a cabo la actividad fiscalizadora respetando, mínimamente, los derechos de los administrados invalida la fiscalización llevada a cabo por la Administración.

29. Mediante Informe Técnico N° 135-2019-DFI-ORQR del 24 de julio de 2019³⁷, se evaluó complementariamente la implementación de las medidas de seguridad de SUPERMERCADOS PERUANOS S.A.

³⁷ Folios 441 a 443

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1144-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

30. Mediante Resolución Directoral N° 139-2019-JUS/DGTAIPD-DFI³⁸ de 31 de julio de 2019, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador. Dicha resolución fue remitida a la administrada mediante el Oficio N° 643-2019-JUS/DGTAIPD-DFI³⁹.
31. Mediante Informe N° 090-2019-JUS/DGTAIPD-DFI⁴⁰ de 31 de julio de 2019, la DFI emitió el Informe Final de Instrucción, remitiendo a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la **DPDP**) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando:
- i) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a diecisiete (17) U.I.T. a SUPERMERCADOS PERUANOS S.A. por el cargo acotado en el imputado Hecho N° 01, por infracción grave tipificada en el literal d), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“Recopilar datos personales sensibles que no sean necesarios, pertinentes ni adecuados con relación a las finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que requieren ser obtenidos”*.
 - ii) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a veinte (20) U.I.T. a SUPERMERCADOS PERUANOS S.A. por el cargo acotado en el imputado Hecho N° 02, por infracción grave tipificada en el literal b, numeral 2, del artículo 132° del Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (LPDP): *“Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley N° 29733 y su Reglamento”*.
 - iii) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a dieciocho (18) U.I.T. a SUPERMERCADOS PERUANOS S.A. por el cargo acotado en el imputado Hecho N° 03, por infracción grave tipificada en el literal a), numeral 2, artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *“No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento”*.
 - iv) Archivar el procedimiento administrativo sancionador, iniciado a SUPERMERCADOS PERUANOS S.A. por el cargo acotado en el imputado Hecho N° 04, por infracción leve tipificada en el literal e), numeral 1, del artículo 132° de Reglamento de la LPDP: *“No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley”*.
 - v) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a dos (2) U.I.T. a SUPERMERCADOS PERUANOS S.A. por el cargo acotado en el imputado Hecho N° 05, por infracción leve tipificada en el literal a), numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *“Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la norma sobre la materia”*.

³⁸ Folios 463 a 465

³⁹ Folio 466

⁴⁰ Folios 468 a 492

Resolución Directoral N° 1144-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

32. Por escrito del 16 de agosto de 2019⁴¹ (Hoja de Trámite N° 058859-2019MSC), la administrada presentó sus descargos señalando lo siguiente:

En relación a la primera imputación

- i) Por medio del escrito del escrito presentado el 17 de julio de 2019 se dejó constancia que se recabó los datos personales sensibles cuestionados de conformidad con lo previsto en la normativa laboral en materia de seguridad y salud en el trabajo.
- ii) En virtud a los principios de Prevención, Responsabilidad y Protección consagrados en la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (la "LSST"), y su Reglamento, toda entidad empleadora se encuentra obligada a adoptar una serie de medidas que garanticen -entre otros aspectos- que (a) la prestación de servicios del trabajador se vaya a realizar en un ambiente seguro y (b) un estado de vida saludable del trabajador. Justamente los datos sensibles que se recogían por medio de la anterior ficha tienen como objetivo cumplir con las obligaciones impuestas por la LSST y su Reglamento a las entidades empleadoras.
- iii) En dicha oportunidad, 17 de julio de 2019, se acreditó que la recopilación objeto de imputación no seguía siendo realizada, la "Ficha de datos personales" a través de la cual los datos eran solicitados fue modificada.

En relación a la segunda imputación

- iv) Un significativo porcentaje de las conductas que fueron incluidas como sustento de la segunda imputación fueron subsanadas de manera voluntaria y previa a la imputación de cargos. Ello es incluso reconocido en el Informe de Instrucción. Por su parte, las conductas infractoras restantes incluidas en la imputación fueron materia de reconocimiento oportuno y a la fecha se encuentran subsanadas.
- v) Consecuentemente, corresponde la atenuación de la multa al momento de la resolución del procedimiento por parte del órgano resolutorio, a pesar de que ello no haya sido incluido en la graduación estimada realizada en el informe de instrucción.
- vi) La graduación de la sanción realizada por la DFI parte en algunos casos de premisas erróneas y no considera determinadas circunstancias actuales, que lamentablemente han conducido a la recomendación de una multa que carece de razonabilidad y proporcionalidad.

En relación a la tercera imputación

- vii) Un significativo porcentaje de las conductas que fueron incluidas como sustento de la Tercera Imputación fueron subsanadas de manera voluntaria y previa a la imputación de cargos, lo cual ha sido reconocido en el Informe de Instrucción.
- viii) Por su parte, las conductas infractoras restantes incluidas en la imputación fueron materia de reconocimiento oportuno y a la fecha se encuentran

⁴¹ Folio 494 a 564

Resolución Directoral N° 1144-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

subsanas. Por consiguiente, corresponde la atenuación de la multa al momento de la resolución del procedimiento.

- ix) Es de señalar que, a la fecha se cuenta con una nueva “Política de datos personales para colaboradores” que es entregada a los trabajadores; mientras que el Acuerdo de Confidencialidad se encuentra en un documento aparte que ya no hace referencia al tratamiento de los datos personales.
- x) Los “Términos y Condiciones” mencionados en el formulario de “Datos de compra” ya no incluyen la descripción del tratamiento de los datos personales. Conforme fue indicado en el Informe de Instrucción, a la fecha la información acerca del tratamiento de los datos personales está disponible en un documento independiente denominado “Política de datos personales”.

En relación a la quinta imputación

- xi) Ni la LPDP ni su Reglamento, ni la Directiva de Seguridad obligan a los titulares de bancos de datos personales a contar con una contraseña en la máquina fotocopidora para las copias.
- xii) La Dirección de Fiscalización reconoce que la medida específica que es objeto de imputación no ha sido recogida en nuestro ordenamiento jurídico; sin embargo, interpreta indebidamente que la administrada tiene el deber de implementar “todos los mecanismos de seguridad necesarios”.
- xiii) Una interpretación tan extensiva como la planteada en el Informe de Instrucción resulta altamente riesgosa para la seguridad jurídica y predictibilidad, e incluso constituye una clara vulneración al principio de tipicidad. No existiría certeza alguna respecto a qué es lo que el administrado debe cumplir, dando lugar a arbitrariedades e interpretaciones extensivas que no resultan procedentes en procedimientos administrativos de naturaleza sancionadora.
- xiv) Al haberse acreditado que la empresa sí cuenta con medidas de seguridad idóneas para evitar la reproducción no autorizada de documentos que contengan datos personales, corresponde desestimar la Quinta Imputación formulada.

33. Por escrito del 20 de agosto de 2019⁴² (Hoja de Trámite N° 059676-2019MSC), la administrada presentó alegatos:

En relación a la segunda imputación

- xv) Respecto al formulario “Inicio de sesión” contenido en el sitio web de Plaza Vea en la sección de “Ir al supermercado” en el Informe de Instrucción se señala que “no se ha implementado una cláusula de consentimiento, por lo cual no cumpliría con lo requerido en el artículo 12 de la RLPDP”. Sin embargo, precisamos que los datos ingresados en el mismo solo son destinados para efectos de iniciar sesión y el inicio del proceso de compra que dicho formulario habilita, conforme se observa en la “Política de datos personales” que es informada al usuario del sitio web. Es decir, los datos

⁴² Folio 566 a 588

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1144-2020-JUS/DGTAIPD- DPDP

personales no son empleados para finalidades adicionales que la ejecución del servicio que es solicitado por el usuario de la página web.

En relación a la tercera imputación

- xvi) Se hace notar que en todos los otros casos en los que el consentimiento no es requerido, la "Política de datos personales" no solo es informada mediante su colocación de manera permanente en la barra inferior del sitio web de Plaza Vea, sino que aparece en todos los formularios en los que se ingresan datos personales para mantener informado al usuario, como por ejemplo en la sección correspondiente al Libro de Reclamaciones
34. Por escrito del 06 de setiembre de 2019⁴³ (Hoja de Trámite N° 063711-2019MSC), la administrada presentó lo siguiente:
- i) Acta Notarial del 27 de agosto de 2019, mediante la cual se constata las modificaciones realizadas a página web de Plaza Vea.
 - ii) La "Política de Protección de Datos Personales para Colaboradores" firmada por uno de sus trabajadores.
35. Mediante Acta de Registro de Asistencia⁴⁴ del 12 de setiembre de 2019, se dejó constancia de la asistencia de la administrada al informe oral realizado el mismo día ante la DPDP.
36. Mediante la Orden de Visita de Fiscalización N° 10-2020-JUS/DGTAIPD-DFI⁴⁵ del 17 de febrero de 2020, la DFI dispuso la realización de una visita de fiscalización a SUPERMERCADOS PERUANOS S.A.
37. Mediante Acta de Fiscalización N° 23-2020⁴⁶, se dejó constancia de los hallazgos encontrados durante la visita de supervisión realizada a las instalaciones de la administrada el 17 de febrero de 2020.
38. Por escrito del 24 de febrero de 2020⁴⁷ (Hoja de Trámite N° 012716-2020MSC), la administrada presentó lo siguiente:
- i) Copia del Contrato con Iron Mountain del 4 de agosto de 2016.
 - ii) Copia del Reglamento Interno de Trabajo.
39. Mediante Informe Técnico N° 063-2020-DFI-ETG del 02 de marzo de 2020, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI informó sobre la fiscalización realizada a la administrada.
40. Mediante Resolución Directoral N° 977-2020-JUS/DGTAIPD- DPDP del 15 de junio de 2020, se amplió por tres meses el plazo de caducidad para resolver el

⁴³ Folio 593 a 588

⁴⁴ Folio 687

⁴⁵ Folio 701

⁴⁶ Folio 702 a 720

⁴⁷ Folio 722 a 788

Resolución Directoral N° 1144-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

presente procedimiento administrativo sancionador. La citada resolución fue recibida vía correo electrónico el 17 de junio de 2020.

41. Por escrito del 15 de junio de 2020 la administrada varió domicilio procesal.

II. Competencia

42. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.
43. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

44. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la “LPAG”), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos⁴⁸.
45. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP⁴⁹.
46. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG⁵⁰, que establece como condición atenuante el

⁴⁸ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

⁴⁹ **Artículo 126.- Atenuantes.**

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

⁵⁰ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1144-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y, por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

IV. Primera cuestión previa: el marco normativo de la fiscalización realizada y la solicitud de nulidad planteada por la administrada

47. El artículo 33 de la LPDP ha previsto entre las funciones de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales el iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia de parte por presuntos actos contrarios a lo establecido en la Ley y su reglamento, aplicando las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.
48. Por su parte, el artículo 240⁵¹ de la LPAG dispone que la Administración Pública, en el ejercicio de la actividad de fiscalización, está facultada para realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda. Asimismo, interrogar a las personas materia de fiscalización o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros, utilizando los medios técnicos que considere necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones.
49. Para mayor abundamiento, el artículo 241⁵² de la LPAG dispone que la Administración Pública ejerce su actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto a los derechos de los administrados, adoptando las

b) Otros que se establezcan por norma especial.

⁵¹ **Artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización**

(..)

240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:

(...)

2. Interrogar a las personas materia de fiscalización o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros, utilizando los medios técnicos que considere necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones.

La citación o la comparecencia personal a la sede de las entidades administrativas se regulan por los artículos 69 y 70

3. Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.

(...)

⁵² **Artículo 241.- Deberes de las entidades que realizan actividad de fiscalización**

241.1 La Administración Pública ejerce su actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto a los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados, en caso corresponda.

241.2 Las autoridades competentes tienen, entre otras, los siguientes deberes en el ejercicio de la actividad de fiscalización:

1. Previamente a las acciones y diligencias de fiscalización, realizar la revisión y/o evaluación de la documentación que contenga información relacionada con el caso concreto objeto de fiscalización.

2. Identificarse a requerimiento de los administrados, presentando la credencial otorgada por su entidad, así como su documento nacional de identidad.

3. Citar la base legal que sustente su competencia de fiscalización, sus facultades y obligaciones, al administrado que lo solicite.

4. Entregar copia del Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces al administrado al finalizar la diligencia de inspección, consignando de manera clara y precisa las observaciones que formule el administrado.

5. Guardar reserva sobre la información obtenida en la fiscalización.

6. Deber de imparcialidad y prohibición de mantener intereses en conflicto.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1144-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados, en caso corresponda.

50. El artículo 108⁵³ del Reglamento de la LPDP dispone que el personal que lleve a cabo las visitas de fiscalización deberá estar provisto de orden escrita motivada con firma autógrafa del funcionario, de la que dejará copia, con cargo, a la persona que atendió la visita. En la orden deberá precisarse el lugar o los lugares en donde se encuentra la entidad pública o privada o la persona natural que se fiscalizará, o donde se encuentren los bancos de datos personales objeto de fiscalización, el objeto genérico de la visita y las disposiciones legales que lo fundamenten.
51. Cabe señalar que, el artículo 101 del Reglamento de la LPDP dispone que, en el ejercicio de las funciones de fiscalización, el personal de la Dirección de Supervisión y Control (a la fecha, DFI) estará dotado de fe pública para constatar la veracidad de los hechos en relación con los trámites a su cargo.
52. Ahora bien, la administrada refiere que existen vicios de nulidad que se han presentado durante el procedimiento de fiscalización, a efectos de que estos sean considerados al momento de la valoración de pruebas.
53. En primer lugar, la administrada cuestiona que el procedimiento se originó a partir de los resultados de la actividad fiscalizadora, iniciada de oficio mediante Orden de Fiscalización N° 125-2018-JUS/DGTAIPD, en función de la cual se fiscalizó, únicamente el tratamiento de datos personales en su página web. Fiscalización que se llevó a cabo sin presencia del administrado investigado.
54. De la misma forma, el 07 de febrero de 2019, fue notificada con la Orden de fiscalización N° 012-2019-JUS/DGTAIPD-DFI, en virtud de la cual se realizaron cuatro (04) fiscalizaciones simultáneas, consignadas en Actas de Fiscalización. Al respecto, sostiene que dicho procedimiento fue realizado en forma ilegal, pues considera que se efectuó sin respetar las garantías previstas en el TUO de la LPAG y en el propio Reglamento de la LPDP.
55. En ese sentido argumenta los siguientes vicios, (i) la DFI excedió el objeto de dicha fiscalización, ampliando su accionar a la revisión de los centros de cámara de videovigilancia, de los procesos de reclutamiento de personal, entre otros, cuando la orden de fiscalización versaba únicamente respecto a la página web de Plaza Veá; (ii) en todas las actas de inspección los fiscalizadores omitieron consignar sus documentos de identificación; y, (iii) la DFI se encontraba obligada a notificar el cronograma de visitas que iba a realizar, pero no cumplió con ello.

⁵³ **Artículo 108.- Visitas de fiscalización.**

El personal que lleve a cabo las visitas de fiscalización deberá estar provisto de orden escrita motivada con firma autógrafa del funcionario, de la que dejará copia, con cargo, a la persona que atendió la visita. En la orden deberá precisarse el lugar o los lugares en donde se encuentra la entidad pública o privada o la persona natural que se fiscalizará, o donde se encuentren los bancos de datos personales objeto de fiscalización, el objeto genérico de la visita y las disposiciones legales que lo fundamenten.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1144-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

56. Al respecto, conforme el artículo 9 de la LPAG todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.
57. En relación a las causales de nulidad, el artículo 10 de la LPAG establece:

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.*

58. Señalado esto, debe tenerse presente que, conforme al artículo 11⁵⁴ de la LPAG, las solicitudes de nulidad son planteadas mediante los recursos administrativos y son conocidas y resueltas por la autoridad superior de quien dictó el acto.
59. Siendo así, la administrada tiene a salvo su derecho a argumentar lo correspondiente en un eventual recurso administrativo, a fin de que sea el órgano superior, esto es, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la que resuelva lo concerniente a una eventual la solicitud de nulidad.

V. Segunda cuestión previa: el concurso de infracciones

60. El numeral 6 del artículo 248 de la LPAG, establece como uno de los principios de la potestad sancionadora el del Concurso de Infracciones, en los siguientes términos:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

⁵⁴ **Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad**

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1144-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

6. Concurso de Infracciones. - *Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.*

61. Según lo transcrito, la administración tiene la obligación, en casos de concurso de infracciones, de aplicar la sanción por la infracción que considere más grave, sin que ello necesariamente deba determinarse solo por lo gravoso de la sanción, como bien señala Morón⁵⁵, sino por diversas cuestiones como la trascendencia de la norma infringida, de las obligaciones incumplidas o su influencia en los derechos de terceros.
62. En el presente caso, se verifica que uno de los hechos que configura la presunta comisión de la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP es que la administrada no obtenía válidamente el consentimiento a través de diversos formularios (“Iniciar sesión”, “Recibe las mejores ofertas”, “Libro de reclamaciones” y “Datos de compra”) de su página web, www.plazavea.com.pe, utilizando el documento denominado “Política de privacidad y uso de datos personales”. Así como el documento físico “Acuerdo de confidencialidad y consentimiento de utilización de datos personales”. Es decir, no se reunían, en distintos ordenes, las características (libre, previo, expreso e inequívoco, e informado) del consentimiento, previstas en el artículo 12 de dicho reglamento de la LPDP.
63. Por su parte, entre los hechos que componen la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, se encuentra la recopilación de datos personales por medio de los citados formularios virtuales y documento impreso, sin informar todo lo requerido en el artículo 18 de la LPDP.
64. Entonces, la señalada omisión de información afecta a más de una norma jurídica, al incumplirse dos obligaciones autónomas con el mismo hecho, considerando que los factores informados tienen la misma relevancia tanto para el tratamiento efectuado tras la finalidad del uso del documento (que no requiere consentimiento) como para el realizado con fines no necesarios para la relación con el cliente (que sí requiere del consentimiento), con lo que se está ante un supuesto de concurso de infracciones, debiendo decidirse cuál de las detectadas reviste una mayor gravedad.
65. Al respecto, es necesario señalar que el derecho a recibir información acerca del tratamiento, contemplado en el artículo 18 de la LPDP, es exigible al responsable del tratamiento en todos los casos; vale decir que, incluso cuando no es necesario el consentimiento, es obligatorio brindar al titular la información sobre el tratamiento a efectuar, señalando los factores mencionados en dicho artículo, constituyendo su inobservancia un supuesto de tratamiento ilícito, por implicar la restricción de un derecho del titular de los datos personales.

⁵⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos: “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Décimo segunda edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2017, tomo II, p. 430.

Resolución Directoral N° 1144-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

66. De otro lado, es pertinente tomar en cuenta que los principios rectores representan obligaciones que determinan la licitud del tratamiento de los datos personales, tanto en lo que concierne a los tipos, cantidades u oportunidad de los datos personales (principio de Finalidad, Proporcionalidad y Calidad), como a los requisitos para efectuar tal tratamiento (principio de Consentimiento, principio de Seguridad y entendido como principio, el deber de conceder información al titular de los datos personales).
67. En tal sentido, esta dirección considera que, si bien solo el principio de Consentimiento se encuentra literalmente reconocido como un principio rector en el artículo 5 de la LPDP y desarrollado en el artículo 13 de la misma ley, no se excluye la posibilidad de admitir la misma calidad del artículo 18 de la LPDP, debiendo entenderse también que el listado de principios rectores es enunciativo, no cerrado, de acuerdo con el artículo 12 de la LPDP:

Artículo 12. Valor de los principios

La actuación de los titulares y encargados de tratamiento de datos personales y, en general, de todos los que intervengan con relación a datos personales, debe ajustarse a los principios rectores a que se refiere este Título. Esta relación de principios rectores es enunciativa.

Los principios rectores señalados sirven también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de esta Ley y de su reglamento, así como de parámetro para la elaboración de otras disposiciones y para suplir vacíos en la legislación sobre la materia.

68. Entonces, tomando en cuenta factores generales, como el mayor ámbito de exigibilidad del cumplimiento del artículo 18 de la LPDP, así como su valoración como principio rector del tratamiento de datos personales, es que el incumplimiento de tal artículo, subsumido como infracción en la tipificación del literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, es la infracción de mayor gravedad.
69. En tal sentido, en caso de verificarse el incumplimiento del requisito de validez de obtención informada del consentimiento para el tratamiento de los datos personales recopilados por medio de los formularios (“Iniciar sesión”, “Recibe las mejores ofertas”, “Libro de reclamaciones” y “Datos de compra”) de la página web de la administrada, www.plazavea.com.pe, utilizando el documento denominado “Política de privacidad y uso de datos personales”. Así como el documento físico “Acuerdo de confidencialidad y consentimiento de utilización de datos personales”, tal hecho no será tomado en cuenta al momento de aplicar la sanción correspondiente a la infracción tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del mencionado reglamento, sin que ello implique no efectuar el análisis correspondiente.

VI. Tercera cuestión previa: sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta dirección

70. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1144-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.
(...).

71. Por su parte, el artículo 255 de dicha ley, establece lo siguiente:

Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

72. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora implican la autonomía de criterios de ambas, siendo que la segunda de las mencionadas puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como, en sentido distinto, puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no fueron evaluadas al finalizar la instrucción.
73. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello implique una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.
74. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1144-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

VII. Cuestiones en discusión

75. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar si la administrada es responsable por los siguientes hechos infractores:
- i) Recopilar datos personales que incluyen datos sensibles de sus trabajadores mediante el documento físico denominado “Ficha de datos personales” como son los siguientes: si ha padecido enfermedades graves como tuberculosis, tifoidea, enfermedades del corazón, enfermedades venéreas, hepatitis, otra; padece alguna enfermedad crónica, asma, úlcera, diabetes, epilepsia, hipertensión y otra SI/NO; ha tenido tratamientos o ha sido sometido a alguna operación: tratamiento SI, NO, especificar, operación SI, NO, especificar; información que no sería necesaria ni proporcional para cumplir con la finalidad del tratamiento (gestión de recursos humanos); obligación establecida en los artículos 8° y 28 (numeral 3) de la LPDP.
 - ii) Realizar tratamiento de los datos personales de los usuarios de su sitio web www.plazavea.com.pe, a través sus formularios virtuales “Iniciar sesión”, “Recibe las mejores ofertas”, “Libro de reclamaciones” y “Datos de compra”, utilizando el documento denominado “Política de privacidad y uso de datos personales”; y, de sus trabajadores a través del formato físico denominado “Acuerdo de confidencialidad y consentimiento de utilización de datos personales”, para fines comerciales sin obtener válidamente el consentimiento; obligación establecida en el artículo 13°, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.
 - iii) Realizar tratamiento de los datos personales de los usuarios de su sitio web www.plazavea.com.pe, a través sus formularios virtuales “Iniciar sesión”, “Recibe las mejores ofertas”, “Libro de reclamaciones” y “Datos de compra”, utilizando el documento denominado “Política de privacidad y uso de datos personales”; y de manera no automatizada en el los documentos que conforman el “File Personal del trabajador”; sin informar a los titulares de datos personales lo requerido por el artículo 18° de la LPDP.
 - iv) No haber comunicado a la DGTAIPD la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados en el sitio web: www.plazavea.com.pe, debido que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se ubica en Estados Unidos de América; obligación establecida en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP.
 - v) No haber cumplido con implementar las medidas de seguridad suficientes, al verificarse que la entidad fiscalizada cuenta con un equipo de reproducción de documentos (fotocopiadora), el cual no cuenta con contraseña pudiendo ser utilizado por el personal del área de gestión humana y/o visitantes; obligación establecida en el artículo 43 del Reglamento de la LPDP.
76. En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1144-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

77. Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

V. Análisis de las cuestiones en discusión

Sobre la presunta recopilación de datos sensibles que no sería necesaria ni proporcional para cumplir con la finalidad del tratamiento

78. El principio de calidad se encuentra previsto en el artículo 8 de la LPDP:

Artículo 8. Principio de calidad

Los datos personales que vayan a ser tratados deben ser veraces, exactos y, en la medida de lo posible, actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados respecto de la finalidad para la que fueron recopilados. Deben conservarse de forma tal que se garantice su seguridad y solo por el tiempo necesario para cumplir con la finalidad del tratamiento.

79. Del principio precitado se desprende la obligación de revisar la exactitud y vigencia de la información recopilada, debiendo comprobar en ocasiones posteriores a la recopilación, si subsiste la utilidad de los datos personales para alcanzar la finalidad determinada, y conservar tal utilidad a través de acciones de actualización, rectificación o cese de tratamiento, en el caso de que ya haya cumplido tal finalidad.
80. Al respecto, el inciso 3 del artículo 28 de la LPDP establece la obligación de recopilar datos personales que sean actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados, con relación a finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que se hayan obtenido.

Artículo 28. Obligaciones

El titular y el encargado de tratamiento de datos personales, según sea el caso, tienen las siguientes obligaciones:

(...)

3. Recopilar datos personales que sean actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados, con relación a finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que se hayan obtenido.

81. Aun cuando el numeral citado hace referencia a una acción de incorporación o acceso inicial a los datos personales (la recopilación), con el que se inicia el proceso de su tratamiento, al establecer los requisitos que deben cumplir tales datos para que dicha actividad de tratamiento continúe siendo funcional a sus finalidades (actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados para las finalidades del tratamiento), se hace referencia al cumplimiento de los principios de finalidad, proporcionalidad y calidad.
82. El artículo 6 de la LPDP contempla el principio de finalidad de la siguiente forma:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1144-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 6. Principio de finalidad

Los datos personales deben ser recopilados para una finalidad determinada, explícita y lícita. El tratamiento de los datos personales no debe extenderse a otra finalidad que no haya sido la establecida de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación, excluyendo los casos de actividades de valor histórico, estadístico o científico cuando se utilice un procedimiento de disociación o anonimización.

83. Establecida la o las finalidades de la recopilación de los datos personales, el artículo 7 de la LPDP contempla el principio de proporcionalidad, según se cita a continuación:

Artículo 7. Principio de proporcionalidad

Todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados.

84. Dichos principios establecen que el tratamiento de datos personales debe obedecer a finalidades determinadas, explícitas y lícitas; asimismo, las modalidades de tratamiento de los datos deben guardar proporcionalidad respecto de cada finalidad, evitando el tratamiento innecesario de datos personales, vale decir, el exceso de estos, efectuar actividades de tratamiento que no se relacionen con la finalidad.
85. En este orden de ideas, el principio de proporcionalidad se centra en evaluar la necesidad de incorporar un determinado tipo genérico de datos (profesión, estado civil) para una finalidad de tratamiento específica, exigiendo al responsable no recopilar ni efectuar tratamiento de tales datos personales, vale decir, indica “lo que debe y no debe recopilarse”.
86. En forma distinta, el principio de calidad evalúa la exactitud en el contenido del dato necesario (“carpintero”, “casado o soltero”), el que debe recopilarse, demandando al responsable del tratamiento estar en capacidad de corregir o actualizar la información consignada, según sea el caso, a fin de que continúe siendo útil para alcanzar la finalidad.
87. En este punto debe precisarse dos cosas:
- 87.1 El inciso 5 del artículo 2 de la LPDP define que la información de salud de una persona constituye datos sensibles⁵⁶ y estos merecen especial protección⁵⁷, conforme a la misma norma.

⁵⁶ **Artículo 2. Definiciones**

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

5. Datos sensibles. Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual.

⁵⁷ **LPDP**

Artículo 3. Ámbito de aplicación

La presente Ley es de aplicación a los datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales de administración pública y de administración privada, cuyo tratamiento se realiza en el territorio nacional. Son objeto de especial protección los datos sensibles.

(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1144-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

- 87.2 El inciso 19 del artículo 2 de la LPDP establece que la recopilación⁵⁸ de datos personales, sean sensibles o no, constituye un tipo de tratamiento.
88. En el presente caso, se imputó a la administrada tratar (recopilar) datos de salud (datos sensibles), de sus trabajadores, los cuales no serían necesarios ni proporcionales para cumplir con la finalidad del tratamiento (gestión de recursos humanos).
89. A saber, se verifica que en la “Ficha de datos personales” (Folio 119), la administrada recaba información relacionada a los datos de salud del trabajador, planteando las siguientes preguntas:
- ¿ha padecido de alguna enfermedad grave? Tuberculosis, tifoidea, enfermedades del corazón, Enfermedades Venéreas, hepatitis, otra.*
¿ha tenido un accidente serio alguna vez? SI NO.
¿padece alguna enfermedad crónica (asma, úlcera, diabetes, epilepsia, hipertensión u otra) SI NO.
¿ha tenido tratamientos o ha sido sometido a alguna operación: Tratamiento SI, NO, especificar; Operación SI, NO, especificar.
90. Es de señalar que, este Despacho considera que una justificación a evaluar para que la administrada pueda solicitar la información materia de la presente imputación podría ser que la función a realizar por el trabajador contratado represente un riesgo real para la prestación del servicio para el que fue contratado, y esto se determina identificando el perfil de cada puesto a ocupar, lo que en el presente caso no se ha evidenciado.
91. En ese sentido, se ha verificado que la administrada indistintamente de la función a realizar por cada trabajador solicita los datos sensibles referidos a cada uno de sus trabajadores.
92. Ahora bien, la administrada ha argumentado reiteradamente en el sentido que tal tratamiento que realiza en el marco de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, y su reglamento. Asimismo, la administrada refiere que, a la actualidad el documento “Ficha de datos personales” ha sido modificado.
93. De la revisión de la mencionada norma y su reglamento se tiene que el artículo 71⁵⁹ de la citada ley dispone que el empleador informa a sus trabajadores a título

⁵⁸ Artículo 2. Definiciones

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

19. Tratamiento de datos personales. Cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales.

⁵⁹ Artículo 71. Información a los trabajadores

El empleador informa a los trabajadores:

- A título grupal, de las razones para los exámenes de salud ocupacional e investigaciones en relación con los riesgos para la seguridad y salud en los puestos de trabajo.
- A título personal, sobre los resultados de los informes médicos previos a la asignación de un puesto de trabajo y los relativos a la evaluación de su salud. Los resultados de los exámenes médicos, al ser confidenciales, no pueden ser utilizados para ejercer discriminación alguna contra los trabajadores en ninguna circunstancia o momento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1144-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

grupal, de las razones para los exámenes de salud ocupacional e investigaciones en relación con los riesgos para la seguridad y salud en los puestos de trabajo. Así como informa a título personal, sobre los resultados de los informes médicos previos a la asignación de un puesto de trabajo y los relativos a la evaluación de su salud.

94. En ese sentido, el artículo 102⁶⁰ del Reglamento de la Ley N° 29783 detalla que, al tratarse de una información de carácter confidencial, el médico informa al empleador las condiciones generales del estado de salud de los trabajadores, con el objetivo de diseñar medidas de prevención adecuadas.
95. De lo cual este Despacho considera que, la normatividad de seguridad y salud en el trabajo no establece un procedimiento para el tratamiento de datos de salud en fichas de datos de trabajadores, sino dispone que será un profesional médico el que informe al empleador del estado de salud de los trabajadores de forma general.
96. Consecuentemente, al no advertirse ni acreditarse un motivo razonable para el tratamiento de datos sensibles realizado por la administrada, los datos sensibles tratados no son necesarios ni proporcionales, para finalidad del tratamiento (gestión de recursos humanos).
97. Señalado esto, se debe tener presente que la imputación efectuada se refiere al principio de calidad (artículo 8 de la LPDP), lo que en este caso no sería aplicable porque, como se viene mencionando, la ilicitud reside en el carácter innecesario de la recopilación de los datos de salud mencionados para el fin de la gestión de recursos humanos, no en la falta de vigencia y exactitud de tal información, hecho que no ha sido objeto de evaluación previa a fin de determinar el carácter supuestamente infractor de la conducta de la administrada.
98. En tal sentido, este Despacho considera que la imputación debe declararse infundada, procediendo con su archivo.

Sobre el presunto tratamiento de datos personales sin haber obtenido válidamente el consentimiento para ello

99. El principio de consentimiento se tiene previsto en el artículo 5 de la LPDP:

Artículo 5. Principio de consentimiento

Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular.

El incumplimiento del deber de confidencialidad por parte de los empleadores es pasible de acciones administrativas y judiciales a que dé lugar.

⁶⁰ **Artículo 102.-** De acuerdo a lo previsto en el artículo 71 de la Ley, los resultados de los exámenes médicos deben ser informados al trabajador únicamente por el médico del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo, quien le hará entrega del informe escrito debidamente firmado.

Al tratarse de una información de carácter confidencial, el médico informa al empleador las condiciones generales del estado de salud de los trabajadores, con el objetivo de diseñar medidas de prevención adecuadas.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1144-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

100. Según lo dispone el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP, los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento mediando el consentimiento del titular de los mismos, el mismo que deberá ser otorgado de manera previa, informada, expresa e inequívoca:

**“Artículo 13. Alcances sobre el tratamiento de datos personales
(...)”**

13.5 Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco.”

101. Por su parte, el artículo 12⁶¹ del Reglamento de la LPDP establece los presupuestos bajo los cuales se otorga válidamente el consentimiento para el tratamiento de los datos personales:

1. Libre.
2. Previo.
3. Expreso e Inequívoco.
4. Informado.

102. Por otro lado, es preciso tener en cuenta que la obligación de obtener el consentimiento tiene excepciones, las cuales se encuentran previstas en el

⁶¹ **Artículo 12.- Características del consentimiento.**

Además de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley y en el artículo precedente del presente reglamento, la obtención del consentimiento debe ser:

1. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular de los datos personales. La entrega de obsequios o el otorgamiento de beneficios al titular de los datos personales con ocasión de su consentimiento no afectan la condición de libertad que tiene para otorgarlo, salvo en el caso de menores de edad, en los supuestos en que se admite su consentimiento, en que no se considerará libre el consentimiento otorgado mediando obsequios o beneficios. El condicionamiento de la prestación de un servicio, o la advertencia o amenaza de denegar el acceso a beneficios o servicios que normalmente son de acceso no restringido, sí afecta la libertad de quien otorga consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, si los datos solicitados no son indispensables para la prestación de los beneficios o servicios.

2. Previo: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaban.

3. Expreso e Inequívoco: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaban queda o pueda ser impreso en una superficie de papel o similar. La condición de expreso no se limita a la manifestación verbal o escrita. En sentido restrictivo y siempre de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 del presente reglamento, se considerará consentimiento expreso a aquel que se manifieste mediante la conducta del titular que evidencie que ha consentido inequívocamente, dado que de lo contrario su conducta, necesariamente, hubiera sido otra.

Tratándose del entorno digital, también se considera expresa la manifestación consistente en “hacer clic”, “clickear” o “pinchar”, “dar un toque”, “touch” o “pad” u otros similares. En este contexto el consentimiento escrito podrá otorgarse mediante firma electrónica, mediante escritura que quede grabada, de forma tal que pueda ser leída e impresa, o que por cualquier otro mecanismo o procedimiento establecido permita identificar al titular y recabar su consentimiento, a través de texto escrito. También podrá otorgarse mediante texto preestablecido, fácilmente visible, legible y en lenguaje sencillo, que el titular pueda hacer suyo, o no, mediante una respuesta escrita, gráfica o mediante clic o pinchado. La sola conducta de expresar voluntad en cualquiera de las formas reguladas en el presente numeral no elimina, ni da por cumplidos, los otros requisitos del consentimiento referidos a la libertad, oportunidad e información.

4. Informado: Cuando al titular de los datos personales se le comuniquen clara, expresa e indubitadamente, con lenguaje sencillo, cuando menos de lo siguiente a. La identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos. b. La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos. c. La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso. d. La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda. e. El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, cuando sea el caso. f. Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo. g. En su caso, la transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1144-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

artículo 14 de la LPDP⁶², no encontrándose inmerso en ninguno de ellas la administrada.

103. Del análisis de las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 100-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 21 de junio de 2019 (Folios 332 a 346), la DFI imputó que la administrada estaría realizando tratamiento de los datos personales de los usuarios de su sitio web www.plazavea.com.pe, a través sus formularios virtuales “Iniciar sesión” (Folio 61), “Recibe las mejores ofertas” (Folio 62), “Libro de reclamaciones” (Folios 65, 66 y 68) y “Datos de compra” (Folio 74), utilizando el documento denominado “Política de privacidad y uso de datos personales” (Folio 99) y, de sus trabajadores a través del formato físico denominado “Acuerdo de confidencialidad y consentimiento de utilización de datos personales” (Folio 124), sin obtener válidamente el consentimiento; obligación establecida en el artículo 13°, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.
104. Al respecto, mediante descargo del 17 de julio de 2019 (Folios 350 a 439), la administrada ha solicitado la aplicación del artículo 257 de la LPAG -Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones-, concordado con el artículo 126 del Reglamento de la LPDP -Atenuantes-, argumentando que, respecto a los

⁶² Artículo 14. Limitaciones al consentimiento para el tratamiento de datos personales

No se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos:

1. Cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias.
2. Cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público.
3. Cuando se trate de datos personales relativos a la solvencia patrimonial y de crédito, conforme a ley.
4. Cuando medie norma para la promoción de la competencia en ciencias de la salud, observando el secreto profesional; o cuando la función normativa por los organismos reguladores a que se refiere la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, o la que haga sus veces, siempre que la información brindada no sea utilizada en perjuicio de la privacidad del usuario.
5. Cuando los datos personales sean necesarios para la preparación, celebración y ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte, o cuando se trate de datos personales que deriven de una relación científica o profesional del titular y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento.
6. Cuando se trate de datos personales relativos a la salud y sea necesario, en circunstancia de riesgo, para la prevención, diagnóstico y tratamiento médico o quirúrgico del titular, siempre que dicho tratamiento sea realizado en establecimientos de salud o por profesionales en ciencias de la salud, observando el secreto profesional; o cuando medien razones de interés público previstas por ley o cuando deban tratarse por razones de salud pública, ambas razones deben ser calificadas como tales por el Ministerio de Salud; o para la realización de estudios epidemiológicos o análogos, en tanto se apliquen procedimientos de disociación adecuados.
7. Cuando el tratamiento sea efectuado por organismos sin fines de lucro cuya finalidad sea política, religiosa o sindical y se refiera a los datos personales recopilados de sus respectivos miembros, los que deben guardar relación con el propósito a que se circunscriben sus actividades, no pudiendo ser transferidos sin consentimiento de aquellos.
8. Cuando se hubiera aplicado un procedimiento de anonimización o disociación.
9. Cuando el tratamiento de los datos personales sea necesario para salvaguardar intereses legítimos del titular de datos personales por parte del titular de datos personales o por el encargado de tratamiento de datos personales.
10. Cuando el tratamiento sea para fines vinculados al sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo u otros que respondan a un mandato legal.
11. En el caso de grupos económicos conformados por empresas que son consideradas sujetos obligados a informar, conforme a las normas que regulan a la Unidad de Inteligencia Financiera, que éstas puedan compartir información entre sí de sus respectivos clientes para fines de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como otros de cumplimiento regulatorio, estableciendo las salvaguardas adecuadas sobre la confidencialidad y uso de la información intercambiada.
12. Cuando el tratamiento se realiza en ejercicio constitucionalmente válido del derecho fundamental a la libertad de información.
13. Otros que deriven del ejercicio de competencias expresamente establecidas por Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1144-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

aspectos en los que ha realizado la subsanación voluntaria y previa a la notificación de la resolución de inicio de las conductas imputadas, no corresponde que se declare responsabilidad administrativa alguna; mientras que, respecto a los aspectos en los que la empresa ha reconocido la infracción y ofrecido acciones de enmienda, corresponde que se consideren atenuantes de la sanción.

105. Entonces, teniendo presente los actuados y que para la emisión de la Resolución Directoral N° 100-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 21 de junio de 2019, la DFI ingresó de oficio al sitio web www.plazavea.com.pe realizando una nueva verificación a las variaciones implementadas por la administrada, este Despacho procederá a evaluar los documentos materia del presente extremo de la imputación y las modificaciones acreditadas, verificando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el inciso 13.5 del artículo 13 y el artículo 12° del Reglamento de la LPDP.
106. A la fecha de la emisión de la resolución de inicio del presente procedimiento, la DFI verificó que en la parte inferior del sitio web de la administrada se encuentra un enlace denominado “**Políticas de Datos Personales**”, el cual contiene la siguiente información:

Adicionalmente, usted autoriza a SUPERMERCADOS PERUANOS S.A. para que:

- (i) SUPERMERCADOS PERUANOS S.A. realice tratamientos de vuestros datos para gestionar listas de clientes, realizar estudios de mercado y evaluaciones financieras, registrar y analizar historiales de compra y elaborar perfiles de compra, efectuar acciones de publicidad y prospección comercial, ofrecimiento de promociones comerciales, fines estadísticos o históricos, comercio electrónico, remitir (vía medio físico, electrónico o telefónico) publicidad, obsequios, información de ofertas y/o promociones (personalizadas o generales) de productos y/o servicios; para lo cual SUPERMERCADOS PERUANOS S.A. podrá valerse de los terceros (encargados de tratamiento) que podrás apreciar haciendo clic en el siguiente enlace, algunos de los cuales se encuentran situados fuera del Perú, por lo que se producirá una transferencia internacional de datos.*
- (ii) SUPERMERCADOS PERUANOS S.A. transfiera vuestros datos -a las empresas que se identifican en el enlace, a efectos que dichas empresas realicen para sí mismas los tratamientos indicados en el ítem (i) precedente (cabe indicar que, según se indica en el referido enlace, algunas de dichas empresas cuentan con servidores informáticos situados fuera del Perú, por lo que se producirá una transferencia internacional de datos).*
- (iii) SUPERMERCADOS PERUANOS S.A. registre vuestros datos para que formes parte del programa de beneficios "Vea Club" el cual se rige por los términos y condiciones que se detallan en el siguiente enlace".*

Al hacer una evaluación del consentimiento se verifica que:

- i) No es libre, en tanto se evidencia que requiere el consentimiento de los titulares de los datos personales en bloque, sin otorgarles la posibilidad de que puedan elegir libremente si están de acuerdo con cada uno de los diferentes tratamientos que se mencionan en su “Política de datos personales”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1144-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

- ii) No es expreso e inequívoco; en tanto no ha implementado mecanismo alguno mediante el cual se evidencie que el usuario del sitio web ha otorgado válidamente el consentimiento.
- iii) No es informado, en tanto omite informar el domicilio o dirección del titular del banco de datos personales, la existencia del banco de datos en el que se almacenará y la transferencia nacional e internacional de datos personales, datos exigidos en el inciso 4 del artículo 12 del Reglamento de la LPDP.

107. La administrada ha presentado capturas de sus políticas de datos personales y por escrito presentado el 06 de setiembre de 2019 (Folios 593 a 686) la administrada presentó además el Acta Notarial del 27 de agosto de 2019 (Folio 596 a 608), el cual en la sección I, se describe lo siguiente:

SECCIÓN I.

LUEGO, PROCEDÍO A ACCEDER AL ENLACE "POLÍTICA DE DATOS PERSONALES" SITUADO EN LA PARTE INFERIOR DE LA PÁGINA WEB, EN EL CUAL SE PUDO OBSERVAR EL SIGUIENTE TEXTO:

POLÍTICAS DE DATOS PERSONALES

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA LEY N° 29733, LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y SU REGLAMENTO APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 003-2013-JUS, SUPERMERCADOS PERUANOS S.A. DESEA PONER EN CONOCIMIENTO DE SUS USUARIOS, LOS SIGUIENTES ASPECTOS RELACIONADOS CON SUS DATOS PERSONALES:

1. IDENTIDAD Y DOMICILIO DEL TITULAR DEL BANCO DE DATOS PERSONALES

EL TITULAR DEL PRESENTE BANCO DE DATOS EN EL QUE SE ALMACENARÁN LOS DATOS PERSONALES FACILITADOS EN LA PRESENTE SOLICITUD ES SUPERMERCADOS PERUANOS S.A., CON RUC N° 20100070970, CON DOMICILIO EN CALLE MORELLI 181, SAN BORJA, LIMA, PERÚ.

LA EXISTENCIA DE ESTE BANCO DE DATOS PERSONALES HA SIDO DECLARADA A LA AUTORIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, MEDIANTE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CON LA DENOMINACIÓN "CLIENTES" Y EL CÓDIGO: RNPDP N° 1669.

SE INFORMA AL USUARIO QUE, CUALQUIER TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES, SE AJUSTA A LO ESTABLECIDO POR LA LEGISLACIÓN EN PERU EN LA MATERIA (LEY N° 29733 Y SU REGLAMENTO).

2. FINALIDAD

LOS DATOS PERSONALES QUE NUESTROS CLIENTES/USUARIO INTRODUCEN EN LOS DIFERENTES FORMULARIOS DEL SITIO WEB SERÁN TRATADOS POR SUPERMERCADOS PERUANOS S.A. PARA LAS SIGUIENTES FINALIDADES, EN FUNCIÓN AL FORMULARIO QUE SE TRATE:

LIBRO DE RECLAMACIONES: GESTIONAR SUS RECLAMOS Y PODER CONTACTARLO A FIN DE RESOLVER LOS MISMOS.

INICIO DE SESIÓN: GESTIONAR SU SOLICITUD DE INICIO DE SESIÓN PARA LAS COMPRAS EN LA TIENDA ONLINE, ASÍ COMO EL SEGUIMIENTO AL PROCESO DE COMPRA INICIADO Y GUARDADO DE HISTORIAL PARA FUTURAS COMPRAS.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1144-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

DATOS DE COMPRA: GESTIONAR, PROCESAR, ATENDER Y HACER SEGUIMIENTO DE SATISFACCIÓN A SU SOLICITUD DE COMPRA/CONTRATO DE COMERCIO ELECTRÓNICO.

PARA DICHAS FINALIDADES, SUPERMERCADOS PERUANOS S.A. PODRÁ VALERSE DE ENCARGADOS DE TRATAMIENTO QUE SE IDENTIFICAN EN EL ENLACE ([HTTPS://WWW.PLAZAVEA.COM.PE/POLITICAS-DE-PRIVACIDAD-Y-USO-DE-DATOS-PERSONALES/RELACION-PROVEEDORES](https://www.plazavea.com.pe/politicas-de-privacidad-y-uso-de-datos-personales/relacion-proveedores)), ALGUNOS DE LOS CUALES SE ENCUENTRAN SITUADOS FUERA DEL PERÚ, POR LO QUE SE PRODUCIRÁ UNA TRANSFERENCIA INTERNACIONAL (FLUJO TRANSFRONTERIZO) DE DATOS PERSONALES.

SUS DATOS PERSONALES SÓLO SERÁN UTILIZADOS CON PROPÓSITOS LIMITADOS, SEGÚN LO EXPUESTO PRECEDENTEMENTE. NO SERÁN COMPARTIDOS CON TERCEROS, SALVO MEDIE SU CONSENTIMIENTO EXPRESO Y/O OBLIGACIÓN LEGAL.

SEGÚN CORRESPONDA, EL FORMULARIO DE RECOPIACIÓN DE DATOS CONTIENE ALGUNOS CAMPOS DE CARÁCTER OBLIGATORIO. EN CASO DECIDA NO PROPORCIONARLOS, NO SERÁ POSIBLE GESTIONAR LA SOLICITUD Y/O CONTRATO ANTES REFERIDOS. SI DECIDES INGRESAR LOS DATOS, DECLARAS Y CERTIFICAS QUE ELLOS CORRESPONDEN A TI Y QUE SON VERDADEROS, EXACTOS, AUTÉNTICOS, COMPLETOS, Y CORRECTOS; Y QUE ERES MAYOR DE EDAD.

*3. PLAZO DE CONSERVACIÓN DE LOS DATOS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
LOS DATOS PERSONALES PROPORCIONADOS SE CONSERVARÁN MIENTRAS NO SOLICITE SU CANCELACIÓN. SUPERMERCADOS PERUANOS S.A. TIENE IMPLEMENTADAS LAS MEDIDAS TÉCNICAS, ORGANIZATIVAS Y LEGALES QUE GARANTIZAN LA SEGURIDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES.*

*4. EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE INFORMACION, ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE LOS DATOS
COMO TITULAR DE SUS DATOS PERSONALES, EL USUARIO TIENE EL DERECHO DE ACCEDER A SUS DATOS EN POSESIÓN DE SUPERMERCADOS PERUANOS S.A.; CONOCER LAS CARACTERÍSTICAS DE SU TRATAMIENTO, RECTIFICARLOS EN CASO DE SER INEXACTOS O INCOMPLETOS; SOLICITAR SEAN SUPRIMIDOS O CANCELADOS AL CONSIDERARLOS INNECESARIOS PARA LAS FINALIDADES PREVIAMENTE EXPUESTOS O BIEN OPONERSE A SU TRATAMIENTO PARA FINES ESPECÍFICOS. EL USUARIO PODRÁ EN TODO MOMENTO REVOCAR EL CONSENTIMIENTO OTORGADO EXPRESAMENTE, TANTO COMO LIMITAR EL USO O DIVULGACIÓN DE SUS DATOS PERSONALES.*

EL USUARIO PODRÁ DIRIGIR SU SOLICITUD DE EJERCICIO DE LOS DERECHOS EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE LA LEY N°29733 A [HTTP://WWW.VEACLUB.COM.PE/ARCO](http://www.veaclub.com.pe/arco) O EN NUESTRA SEDE ADMINISTRATIVA CON DIRECCIÓN EN CALLE MORELLI 181, SAN BORJA, LIMA, PERÚ, O EN CUALQUIERA DE NUESTROS LOCALES DE PLAZA VEA A NIVEL NACIONAL.

108. De la evaluación del texto se verifica que la administrada ha diferenciado claramente los tres tratamientos que aplicará respecto a los datos personales recopilados; limitándose a las finalidades de la recopilación de cada formulario. Sin embargo, es preciso evaluar la información que se proporciona en cada uno de los formularios.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1144-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

109. A la fecha de la emisión de la resolución de inicio del presente procedimiento, la DFI verificó que el formulario **“Recibe las mejores ofertas”** (Folio 289) <https://www.plazavea.com.pe/campanas-y-suscripciones>, cuenta con el documento “Política de datos personales” (Folios 290), en el que luego de la revisión de su contenido, se observa que si es libre, dado que el objeto del citado formulario es el perfilamiento para el envío de ofertas, sin embargo, dicho consentimiento no cumple ser informado, en tanto si bien detalla una relación de las empresas proveedoras como de las empresas del grupo Intercorp, no precisa la transferencia nacional o internacional de datos que se efectúe, teniendo en cuenta que algunas de estas empresas no están domiciliadas en el Perú, datos exigidos en el inciso 4 del artículo 12 del Reglamento de la LPDP.
110. Por escrito presentado el 16 de agosto de 2019 (Folios 494 a 564) la administrada informó que se había retirado el formulario “Recibe las mejores ofertas” del sitio web, adjuntado como medio probatorio el acta notarial del 15 de agosto del 2019, por lo que se acredita que a esa fecha el tratamiento referido a la recopilación de datos mediante el citado formulario cesó.
111. A la fecha de la emisión de la resolución de inicio del presente procedimiento, la DFI verificó que el formulario **“Datos de compra”** (Folio 307) requiere el correo electrónico del usuario, así también se observa que se ha implementado el documento denominado “Acepto Política de datos personales” (Folio 306), el mismo que al abrirse contiene información respecto a los términos y condiciones generales, propios del servicio, en el cual no se brinda información relacionada al tratamiento de los datos personales recabados en este formulario.

Asimismo, se verificó que, una vez ingresado el correo electrónico, se abre un formulario que recaba datos personales de los usuarios del sitio web, como, por ejemplo: nombre, apellidos, documento de identidad y teléfono, formulario que cuenta con dos documentos denominados “Acepto tratamiento de datos personales” y “Acepto términos y condiciones y política de datos personales” (Folio 308).

Al abrir el documento “Acepto tratamiento de datos personales” se verificó que contiene la siguiente información:

SUPERMERCADOS PERUANOS S.A. realice tratamientos de vuestros datos para gestionar listas de clientes, realizar estudios de mercado y evaluaciones financieras, analizar historiales de compra y elaborar perfiles de compra, efectuar acciones de publicidad y prospección comercial, ofrecimiento de promociones comerciales fines estadísticos o históricos, comercio electrónico, remitir (vía medio físico, electrónico o telefónico) publicidad, obsequios, información de ofertas y/o promociones (personalizadas o generales) de productos y/o servicios; y,
(ii) SUPERMERCADOS PERUANOS S.A. transfiera vuestros datos a las empresas que se identifican en el enlace, a efectos que dichas empresas realicen para sí mismas los tratamientos indicados en el ítem,
(iii) precedente (cabe indicar que, según se indica en el referido enlace, algunas de dichas empresas cuentan con servidores informáticos situados fuera del Perú, por lo que se producirá una transferencia internacional de datos).

Al hacer una evaluación del consentimiento se verificó que:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1144-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

- i) No es libre, en tanto se evidencia que la administrada requiere el consentimiento de los titulares de los datos personales en bloque, sin otorgarles la posibilidad de que puedan elegir libremente si están de acuerdo con cada uno de los diferentes tratamientos que se mencionan en el documento.
- ii) No es expreso e inequívoco; en tanto la administrada no ha implementado mecanismo alguno mediante el cual se evidencie que el usuario del sitio web ha aceptado o no la política.
- iii) No es informado, en tanto omite informar el domicilio o dirección del titular del banco de datos personales, la existencia del banco de datos en el que se almacenará y la transferencia nacional e internacional de datos personales, datos exigidos en el numeral 4 del artículo 12° del Reglamento de la LPDP.

Por otro lado, al revisar el contenido del documento denominado "Acepto términos y condiciones y política de datos personales" se verifica que no contiene información respecto al tratamiento de los datos personales recabado mediante el formulario "Datos de compra".

112. Por escrito presentado el 20 de agosto de 2019 (Folios 566 a 589) la administrada argumentó que el uso de los datos personales para finalidades adicionales a la ejecución de la relación contractual actualmente solo puede tener lugar en el formulario de "Datos de compra" y con el consentimiento del usuario (siempre que marque la casilla denominada "Acepto el uso de mis datos personales para finalidades adicionales")
113. Posteriormente, por escrito presentado el 06 de setiembre de 2019 (Folios 593 a 686) la administrada presentó capturas de pantalla y el Acta Notaria del 27 de agosto de 2019 (Folio 596 a 608), el cual en la sección IV se describe lo siguiente:

(...)

DESPUÉS, ES DERIVADO A LA SECCIÓN LLAMADA "MI CARRITO" Y EL USUARIO PUEDE SELECCIONAR LA OPCIÓN "CONTINUAR" Y SER DERIVADO A LA VENTANA DENOMINADA "DATOS DE LA COMPRA". EN ELLA APARECEN CUATRO (4) CUADROS.

EL PRIMERO DE "IDENTIFICACIÓN" DONDE SE INGRESAN LOS SIGUIENTES DATOS: CORREO, NOMBRE, APELLIDOS, DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y TELÉFONO/MÓVIL. EL SEGUNDO, DE "DATOS PARA LA ENTREGA"; EL TERCERO, DE "MÉTODOS DE PAGO"; Y, EL CUARTO DE "RESUMEN PARA LA COMPRA"

EN EL CUADRO DE "RESUMEN PARA LA COMPRA" APARECEN DOS (2) RECUADROS:

"AUTORIZO EL USO DE MIS DATOS PARA FINALIDADES ADICIONALES" Y "ACEPTO LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES Y POLÍTICA DE DATOS PERSONALES.

EL PRIMERO DE ELLOS NO ES DE MARCADO OBLIGATORIO.

(...)

AL HACER CLIC EN EL ENLACE "AUTORIZO EL USO DE MIS DATOS PARA FINALIDADES ADICIONALES"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1144-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

([HTTPS://WWW.PLAZAVEA.COM.PE/TRATAMIENTO-DE-DATOS-PERSONALES-ADICIONAL](https://www.plazavea.com.pe/tratamiento-de-datos-personales-adicional)), APARECE EL SIGUIENTE TEXTO:
ADICIONALMENTE, USTED AUTORIZA A SUPERMERCADOS PERUANOS S.A. PARA QUE:

(I) REALICE TRATAMIENTOS DE VUESTROS DATOS PARA GESTIONAR LISTAS DE CLIENTES, REALIZAR ESTUDIOS DE MERCADO Y EVALUACIONES FINANCIERAS, REGISTRAR Y ANALIZAR HISTORIALES DE COMPRA Y ELABORAR PERFILES DE COMPRA, EFECTUAR ACCIONES DE PUBLICIDAD Y PROSPECCIÓN COMERCIAL, OFRECIMIENTO DE PROMOCIONES COMERCIALES, FINES ESTADÍSTICOS O HISTÓRICOS, COMERCIO ELECTRÓNICO, REMITIR (VÍA MEDIO FÍSICO, ELECTRÓNICO O TELEFÓNICO) PUBLICIDAD, OBSEQUIOS, INFORMACIÓN DE OFERTAS Y/O PROMOCIONES (PERSONALIZADAS O GENERALES) DE PRODUCTOS Y/O SERVICIOS; PARA LO CUAL SUPERMERCADOS PERUANOS S.A. PODRÁ VALERSE DE ENCARGADOS DE TRATAMIENTO QUE PODRÁS APRECIAR HACIENDO CLIC EN EL SIGUIENTE ENLACE ([HTTPS://WWW.PLAZAVEA.COM.PE/POLITICAS-DE-PRIVACIDAD-Y-USO-DE-DATOS-PERSONALES/RELACION-PROVEEDORES](https://www.plazavea.com.pe/politicas-de-privacidad-y-uso-de-datos-personales/relacion-proveedores)), ALGUNOS DE LOS CUALES SE ENCUENTRAN SITUADOS FUERA DEL PERU, POR LO QUE SE PRODUCIRÁ UNA TRANSFERENCIA INTERNACIONAL DE DATOS.

(II) TRANSFIERA VUESTROS DATOS A LAS EMPRESAS QUE SE IDENTIFICAN EN EL ENLACE ([HTTPS://WWW.PLAZAVEA.COM.PE/POLITICAS-DE-PRIVACIDAD-Y-USO-DE-DATOS-PERSONALES/RELACION-EMPRESAS-INTERCORP](https://www.plazavea.com.pe/politicas-de-privacidad-y-uso-de-datos-personales/relacion-empresas-intercorp)), A EFECTOS DE QUE ESTAS REALICEN PARA SÍ MISMAS, LOS TRATAMIENTOS INDICADOS EN EL ÍTEM (I) PRECEDENTE (CABE INDICAR QUE ALGUNAS DE DICHAS EMPRESAS CUENTAN CON SERVIDORES INFORMÁTICOS SITUADOS FUERA DEL PERÚ, POR LO QUE SE PRODUCIRÁ UNA TRANSFERENCIA INTERNACIONAL DE DATOS).

(III) REGISTRE VUESTROS DATOS PARA QUE FORME PARTE DEL PROGRAMA DE BENEFICIOS "VEACLUB", EL CUAL SE RIGE POR LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE DETALLAN EN EL SIGUIENTE ENLACE. SI PREVIAMENTE HA BRINDADO SU CONSENTIMIENTO PARA LAS FINALIDADES DESCRITAS PREVIAMENTE, POR FAVOR, SÍRVASE OMITIR EL PRESENTE MENSAJE.

ASIMISMO, EN CASO DESEE SOLICITAR EL CESE DEL USO DE SUS DATOS PERSONALES PARA DICHAS FINALIDADES PUEDE DIRIGIR SU SOLICITUD DE EJERCICIO DE LOS DERECHOS EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE LA LEY N°29733 A [HTTPS://WWW.VEACLUB.COM.PE/ARCO](https://www.veaclub.com.pe/arco) O EN NUESTRA SEDE ADMINISTRATIVA CON DIRECCIÓN EN CALLE MORELLI 181, SAN BORJA, LIMA, PERÚ, O EN CUALQUIERA DE NUESTROS LOCALES DE PLAZA VEA A NIVEL NACIONAL.

114. Al hacer una evaluación del consentimiento se verifica que:

- i) No es libre, en tanto se evidencia que la administrada requiere el consentimiento de los titulares de los datos personales en bloque, sin otorgarles la posibilidad de que puedan elegir libremente si están de acuerdo con cada uno de los diferentes tratamientos que se mencionan en el documento.
- ii) Es expreso en la medida que se evidencia de lo transcrito si se aceptó o no el tratamiento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1144-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

- iii) No es informado, en tanto omite informar el domicilio o dirección del titular del banco de datos personales, la existencia del banco de datos en el que se almacenará y la transferencia nacional e internacional de datos personales, datos exigidos en el numeral 4 del artículo 12° del Reglamento de la LPDP.

115. A la fecha de la emisión de la resolución de inicio del presente procedimiento, la DFI verificó que, el documento denominado “**Acuerdo de confidencialidad y consentimiento de utilización de datos personales**” (Folio 124) se verifica que este documento contiene la siguiente información:

Al inicio de la relación laboral y cuando fuere necesaria alguna actualización, el colaborador debe brindar a SPSA sus datos personales incluyendo, pero sin limitarse a nombre, edad, imagen, nacionalidad, estado civil, documento de identidad, ocupación, domicilio, correo electrónico, teléfono, educación, historial laboral, antecedentes policiales, y/o penales, entre otros. Así EL COLABORADOR autoriza a SPSA a registrar, organizar, almacenar y modificar sus datos personales, los cuales serán incluidos en Bancos de Datos Personales de titularidad y responsabilidad de SPSA.

Estos datos personales los puede proporcionar EL COLABORADOR directamente o SPSA los puede generar u obtener a través de terceros para ser tratados con la finalidad de:

- a. Realizar, en su calidad de empleador actividades relacionadas con la prestación de los servicios de EL COLABORADOR y la ejecución de sus labores.*
- b. Utilizar sus datos personales en materiales de carácter institucional de SPSA, tales como videos, material impreso entre otros.*
- c. Llevar a cabo tratamiento con el fin de brindar y gestionar los beneficios de los colaboradores y que supongan el desarrollo de acciones comerciales, incluyendo la realización de estudios de mercado, la remisión, directa o por intermedio de terceros (vía medio físico, electrónico o telefónico) de publicidad, información, obsequios, ofertas y/o promociones (personalizadas o generales) de productos y/o servicios de SPSA y/o de otras empresas del Grupo Intercorp y sus socios estratégicos, entre las que se encuentran aquellas difundidas en el Portal de la Superintendencia del Mercado de Valores (www.smv.gob.pe) así como en el portal www.intercorp.com.pe/es. Para tales efectos, el titular de los datos personales autoriza a SPSA la cesión, transferencia o comunicación de sus datos personales, a dichas empresas y entre ellas.*
- d. Almacenar y tratar sus datos personales, para obtener información estadística y/o histórica para SPSA.*

En ese sentido, a fin de dar tratamiento a la información conforme se indica en esta cláusula, EL COLABORADOR otorga a SPSA, su consentimiento libre, previo, expreso, inequívoco, e informado para que (por sí misma o a través de terceros) pueda: recopilar, registrar, organizar, almacenar, conservar, elaborar, modificar, bloquear, suprimir, extraer, consultar, utilizar, transferir, exportar, importar o tratar de cualquier otra forma sus datos personales, conforme a Ley. Esta autorización estará vigente mientras EL COLABORADOR mantenga el vínculo laboral con SPSA e inclusive hasta por diez años después de dar por terminado dicho vínculo por cualquier causa. EL COLABORADOR, declara haber sido informado de que en caso no otorgue este consentimiento, sus datos personales sólo serán utilizados y/o tratados específicamente para el cumplimiento de los fines vinculados con la prestación de sus servicios y la ejecución de sus labores, en el marco del vínculo laboral que EL COLABORADOR mantiene con SPSA.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1144-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

*SPSA declara que ha adoptado los niveles de seguridad apropiados para el resguardo de la información, respetando las medidas de seguridad técnica aplicables a cada categoría y tipo de tratamiento de Bancos de Datos personales; asimismo, declara que respeta los principios de legalidad, consentimiento, finalidad, proporcionalidad, calidad, disposición de recurso, nivel de protección adecuado, conforme a las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales vigente en el Perú.
(...).*

116. Del texto citado se puede establecer que la administrada solicita el consentimiento para finalidades no vinculadas a la ejecución de la relación contractual, consentimiento que no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 12 del Reglamento de la LPDP, así:
- i) No es libre: en tanto mediante este documento, se solicita el consentimiento en bloque para finalidades necesarias para la ejecución contractual (guardar la confidencialidad) con aquellas que no lo son, lo que lleva a error al trabajador, al aceptar por considerar que todos los usos son necesarios para la ejecución de la relación laboral, asimismo el consentimiento debería ser recabado de manera individualizada para cada uno de los tratamientos, lo cual en el presente caso no ocurre.
 - ii) No es expreso e inequívoco: la administrada no ha implementado en el formulario físico (soporte papel) un mecanismo mediante el cual conste de manera expresa el consentimiento otorgado por los titulares de los datos personales (trabajadores), teniendo en cuenta que esta fórmula de consentimiento contiene una serie de diferentes tratamientos.
 - iii) No es informado: en tanto no cumple con comunicar lo siguiente:
La identidad de los que son o pueden ser los destinatarios de ser el caso.
La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán cuando corresponda.
117. Por escrito presentado el 16 de agosto de 2019 (Folios 494 a 564) la administrada señaló que, a la fecha las observaciones realizadas en el Informe de Instrucción han sido subsanadas en su totalidad:
- i) La cláusula de confidencialidad ha sido separada de la “Política de datos personales”. La referida cláusula no se encuentra incorporada en el documento por medio del cual se solicita el consentimiento para finalidades no vinculadas a la ejecución del contrato laboral.
 - ii) El trabajador puede decidir libremente si desea que se realice el tratamiento de sus datos personales para finalidades adicionales y además colocar su decisión de manera expresa por medio del marcado de las opciones y su firma.
 - iii) La “Política de datos personales para los colaboradores” informa lo relacionado a (i) la identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento; (ii) la identidad de los que son o pueden ser los destinatarios, en caso se brinde el consentimiento; y, (iii) la existencia del banco de datos personales en que se almacenarán cuando corresponda.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1144-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

118. Posteriormente, por escrito presentado el 06 de setiembre de 2019 (Folios 593 a 686), la administrada acredita el uso del documento Política de Protección de Datos Personales para Colaboradores con un formato suscrito (Folios 684 a 686), a saber, indica:

El titular del presente banco de datos en el que se almacenarán los datos personales es SUPERMERCADOS PERUANOS S.A., con RUC N° 20100070970, con domicilio en Calle Morelli 181, San Borja, Lima, Perú. La existencia de este banco de datos personales ha sido declarada a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, mediante su inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales con la denominación "Colaboradores" y el código: RNPDP N° 9813.

(...)

El departamento de Recursos Humanos utilizará la información recabada para todos aquellos fines vinculados con la relación laboral que mantiene el COLABORADOR tales como: la ejecución de sus labores, el cumplimiento de pago de haberes, otorgamiento de beneficios laborales y empresariales, evaluación del perfil del COLABORADOR para el puesto.

Asimismo, la información relacionada a la situación económica del COLABORADOR será utilizada con la finalidad de evitar situaciones de lavado de activos y/o similares.

La información personal suministrada podrá ser conservada y tratada para los fines antes indicados por el plazo que dure su relación laboral con la EMPRESA e inclusive 10 años posteriormente a que esta culmine por cualquier motivo; ello, con la finalidad de dar cumplimiento a las obligaciones laborales, tributarias y otras que pudieran surgir luego de finalizada la relación laboral con el COLABORADOR.

Adicionalmente, el COLABORADOR puede prestar su consentimiento previo, expreso, inequívoco e informado para que la EMPRESA utilice sus datos para las finalidades que sean marcadas de manera voluntaria a continuación:

Si () No () Utilizar sus datos personales en materia de carácter institucional de la EMPRESA tales como videos, material impreso, entre otros.

Sí () No () Brindar y gestionar beneficios para los COLABORADORES y que supongan el desarrollo de acciones comerciales, incluyendo la realización de estudios de mercado, la remisión directa o por intermedio de terceros (vía medio físico, electrónico o telefónico) de publicidad, información, obsequios, ofertas y/o promociones (personalizadas o generales) de productos y/o servicios de la EMPRESA.

Si () No () Transfiera vuestros datos a las empresas que se identifican en el Anexo 1, a efectos de que estas realicen para sí mismas los tratamientos indicados en el ítem precedente (cabe indicar que, según se indica en el referido enlace, algunas de dichas empresas cuentan con servidores informáticos situados fuera del Perú, por lo que se producirá una transferencia internacional de datos). En el caso de las empresas afiliadas al Club Intercorp sus datos serían empleados única y exclusivamente para el otorgamiento de beneficios y/o descuentos del Club Intercorp.

Si () No () Almacenar y tratar sus datos personales para obtener información estadística y/o histórica para la EMPRESA.

El COLABORADOR, declara haber sido informado de que en caso no otorgue su consentimiento para las finalidades adicionales descritas, sus datos personales solo serán utilizados y/o tratados específicamente para el cumplimiento de los fines vinculados con la prestación de sus servicios y la ejecución de sus labores en el marco del vínculo laboral que el colaborador mantiene con la EMPRESA.

3.3. Flujo Transfronterizo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1144-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

Para las finalidades antes descritas, la EMPRESA podrá valerse de encargados de tratamiento que se identifican en el enlace Anexo 2, algunos de los cuales se encuentran situados fuera del Perú, por lo que se puede producir una transferencia internacional (flujo transfronterizo) de datos personales.

3.4. Derechos

El colaborador declara haber sido informado que podrá ejercer en cualquier momento sus derechos de información, acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento. Para ello efectuará su solicitud en IPM@inretail.pe. No obstante lo anterior, el COLABORADOR declara conocer que la EMPRESA podrá utilizar y tratar sus datos específicamente para el cumplimiento de los fines vinculados con la prestación de sus servicios y la ejecución de sus labores, en el marco del vínculo laboral que el colaborador mantiene con la EMPRESA.

119. De la revisión del citado documento se tiene que ya no figura la cláusula de confidencialidad, se distinguen las finalidades del tratamiento (4), se identifica el titular y banco de datos, así como la realización de flujo transfronterizo. Entendiendo este Despacho que se ha configurado una acción de enmienda.
120. Por tanto, teniendo en cuenta que el hecho imputado es uno solo; es decir, independientemente de que se han analizado diversos documentos, tanto virtuales como físicos, a través de los cuales la administrada recaba el consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, la infracción configurada es una sola, y teniendo en cuenta que si bien en algunos casos se han realizado acciones de enmienda, debe tenerse en cuenta también que a la fecha no se ha cumplido con subsanar en su totalidad la infracción imputada.
121. Por lo expuesto, se tiene que la administrada es responsable por no haber obtenido el consentimiento válido de los visitantes de su página web y trabajadores de forma libre, expresa e informada, vulnerando lo dispuesto en el artículo 12 de la LPDP. No obstante, este Despacho evaluará las acciones realizadas por la administrada tendientes a subsanar el incumplimiento normativo al momento de graduar la sanción.
122. Asimismo, cabe señalar que, respecto a omisión de la característica de informado, será tomado en cuenta para sancionar el incumplimiento del artículo 18 de la LPDP y no para este extremo, al producirse un concurso de infracciones, ya que se habría omitido informar en un documento sobre las características del tratamiento tanto para finalidades que requieren consentimiento, como para finalidades adicionales.

Sobre el presunto tratamiento de datos personales sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP

123. En relación al derecho de información del dato personal, el artículo 18 de LPDP dispone que para el tratamiento de datos personales debe brindarse información de forma previa al titular:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1144-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales

El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.

Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.

En el caso que el titular del banco de datos establezca vinculación con un encargado de tratamiento de manera posterior al consentimiento, el accionar del encargado queda bajo responsabilidad del Titular del Banco de Datos, debiendo establecer un mecanismo de información personalizado para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento.

Si con posterioridad al consentimiento se produce la transferencia de datos personales por fusión, adquisición de cartera, o supuestos similares, el nuevo titular del banco de datos debe establecer un mecanismo de información eficaz para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento.

124. Cabe mencionar que, el artículo 18 de la LPDP presenta una obligación que debe cumplir el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento tanto en aquellos casos que se encuentre obligado a solicitar el consentimiento del titular del dato personal, de acuerdo al artículo 5 de la LPDP, como en aquellos casos en los que no se requiere el consentimiento, de acuerdo al artículo 14 de la LPDP.
125. Del análisis de las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 100-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 21 de junio de 2019 (Folios 332 a 346), la DFI imputó que la administrada estaría realizando tratamiento datos personales de los usuarios de su sitio web: www.plazavea.com.pe en sus diferentes formularios virtuales; y de manera no automatizada en los documentos que conforman el "file personal del trabajador"; sin informar a los titulares de datos personales lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.
126. Al respecto, mediante descargo del 17 de julio de 2019 (Folios 350 a 439), la administrada ha solicitado la aplicación del artículo 257 de la LPAG -Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones-, concordado con el artículo 126 del Reglamento de la LPDP -Atenuantes-, argumentando que, respecto a los aspectos en los que ha realizado la subsanación voluntaria y previa a la notificación de la resolución de inicio de las conductas imputadas, no corresponde que se declare responsabilidad administrativa alguna; mientras que, respecto a los aspectos en los que la empresa ha reconocido la infracción y

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1144-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

ofrecido acciones de enmienda, corresponde que se consideren atenuantes de la sanción.

127. Entonces, teniendo presente los actuados y que para la emisión de la Resolución Directoral N° 100-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 21 de junio de 2019, la DFI ingresó de oficio al sitio web www.plazavea.com.pe realizando una nueva verificación a las variaciones implementadas por la administrada, este Despacho procederá a evaluar los documentos materia del presente extremo de la imputación y las modificaciones acreditadas, verificando el cumplimiento de las obligaciones en el artículo 18 de LPDP.
128. A la fecha de la emisión de la resolución de inicio del presente procedimiento, la DFI verificó que el documento “**Políticas de datos personales**” omitía informar la identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales, la existencia del banco de datos en el que se almacenarán los datos y la transferencia nacional e internacional de datos personales.
129. Teniendo presente el punto anterior, se tiene que la administrada realizó una acción de enmienda respecto a la falta de información que dio mérito a este extremo de la imputación efectuada.
130. A la fecha de la emisión de la resolución de inicio del presente procedimiento, la DFI verificó que el documento “**Iniciar sesión**” no cuenta con una política de privacidad, a través del cual se informe lo establecido en el artículo 18 de la LPDP.
131. Teniendo presente el punto anterior, se tiene que la administrada realizó una acción de enmienda respecto a la falta de información que dio mérito a este extremo de la imputación efectuada.
132. A la fecha de la emisión de la resolución de inicio del presente procedimiento, la DFI verificó que el documento “**Recibe las mejores ofertas**” <https://www.plazavea.com.pe/campanas-y-suscripciones> cuenta con el documento “Política de datos personales”, en el que luego de la revisión de su contenido, se verifica que, si bien detalla una relación de las empresas proveedoras como de las empresas del grupo Intercorp, no precisa la transferencia nacional o internacional de datos que se efectúe, teniendo en cuenta que algunas de estas empresas no están domiciliadas en el Perú.
133. Conforme a lo desarrollado en el punto anterior, al haberse retirado el citado formulario el tratamiento de recopilación ha cesado.
134. A la fecha de la emisión de la resolución de inicio del presente procedimiento, la DFI verificó que el documento “**Libro de reclamaciones**” no cuenta con una política de privacidad alguna o algún otro documento a través del cual informe o establecido en el artículo 18 de la LPDP.
135. Conforme a lo desarrollado en el punto presente sobre el análisis de la infracción por falta de consentimiento, al existir un vínculo a las “Políticas de datos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1144-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

personales” y estas cumple con lo establecido por el artículo 18 de la LPDP, este Despacho considera que se ha configurado una acción de enmienda.

136. A la fecha de la emisión de la resolución de inicio del presente procedimiento, la DFI verificó que para acceder al documento “**Datos de compra**” se requiere el correo electrónico del usuario, así también se observa que se ha implementado el documento denominado "Acepto política de datos personales", el mismo que al abrirse contiene información respecto a los términos y condiciones generales, propios del servicio, en el cual no se brinda información relacionada al tratamiento de los datos personales recabados en este formulario.
137. Asimismo, se verificó que, una vez ingresado el correo electrónico, se abre un formulario que recaba datos personales de los usuarios del sitio web, como, por ejemplo: nombre, apellidos, documento de identidad y teléfono, formulario que cuenta con dos documentos denominados "Acepto tratamiento de datos personales" y "Acepto términos y condiciones y política de datos personales".
138. Al revisar el documento denominado “Acepto tratamiento de datos personales” se observa que omite informar el domicilio o dirección del titular del banco de datos personales, la existencia del banco de datos en el que se almacenará y la transferencia nacional e internacional de datos personales, datos exigidos en el artículo 18° de la LPDP.
139. Por otro lado, al revisar el contenido del documento denominado “Acepto términos y condiciones y política de datos personales” se verifica que no contiene información respecto al tratamiento de los datos personales recabados mediante el formulario “Datos de compra”.
140. Cabe mencionar que, dicha información se encuentra en la política de protección de datos personales modificada, de acuerdo a lo señalado en el Acta Notarial del 27 de agosto de 2019, lo que se considerará como una acción de enmienda.
141. Sin embargo, cabe precisar que uno de los presupuestos que se debe tener en cuenta a fin de trasladar la información al titular de los datos personales es que esta debe ser trasladada de forma detallada, sencilla e inequívoca, sin embargo, luego de revisar los documentos con los cuales cuenta el formulario "Datos de compra", se verifica la existencia de tres documentos y esto induce a confusión al usuario, en tanto no se podría identificar qué documento contiene la información relacionada al tratamiento de los datos personales.
142. En consecuencia, la administrada no brinda la información de manera sencilla, al contar con tres diferentes documentos, y que, por el título de cada uno de ellos, hace referencia a que estos brindarían información respecto al tratamiento de los datos personales.
143. De otro lado, se imputó a la administrada recopilar datos personales de sus trabajadores a través del **file personal del trabajador**, el mismo que comprende los siguientes documentos: “Ficha de datos personales” (Folio 119), “Formato de declaración del sistema de pensiones” (Folio 120), “Formato de autorización de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1144-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

entrega de boletas por correo electrónico” (Folio 121), “Check List - Legajo de Personal de Administración Central” (Folio 122), “Constancia de entrega de los reglamentos internos del trabajo – Compromiso” (Folio 123), y el “Acuerdo de confidencialidad y consentimiento de utilización de datos personales” (Folio 124), sin evidenciar la existencia de algún documento mediante el cual se traslade la información requerida por el artículo 18 de la LPDP.

144. De lo evaluado en el punto anterior, este Despacho entiende que respecto a este extremo se ha configurado una acción de enmienda.
145. Consecuentemente, según lo establecido en los párrafos precedentes se evidencia que la administrada no cumplió con informar lo requerido en el artículo 18 de la LPDP, incurriendo en el hecho e infracción imputada. Evidenciándose, asimismo, que la administrada ha efectuado acciones de enmienda.

Sobre la obligación de inscribir las comunicaciones de flujo transfronterizo de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales

146. El numeral 2 del artículo 34 de la LPDP, describe una de las funciones del RNPDP respecto de los flujos transfronterizos de los datos personales, en los siguientes términos:

Artículo 34. Registro Nacional de Protección de Datos Personales

Créase el Registro Nacional de Protección de Datos Personales como registro de carácter administrativo a cargo de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con la finalidad de inscribir en forma diferenciada, a nivel nacional, lo siguiente:

(...)

2. Las comunicaciones de flujo transfronterizo de datos personales."

147. Por su parte, el segundo párrafo del artículo 26 del Reglamento de la LPDP establece el deber de poner en conocimiento de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales los flujos transfronterizos de datos personales que realice cada titular de bancos de datos personales, en los siguientes términos:

Artículo 26.- Participación de la Dirección General de Protección de Datos Personales respecto del flujo transfronterizo de datos personales.

(...)

En cualquier caso, el flujo transfronterizo de datos personales se pondrá en conocimiento de la Dirección General de Protección de Datos Personales, incluyendo la información que se requiere para la transferencia de datos personales y el registro de banco de datos.

148. Dichas disposiciones tienen correlato en el numeral 5 del artículo 77 del mencionado reglamento, que establece el flujo transfronterizo de datos personales como un acto inscribible ante el RNPDP en estos términos:

Artículo 77.- Actos y documentos inscribibles en el Registro.

Serán objeto de inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1144-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

Personales con arreglo a lo dispuesto en la Ley y en este título:

(...)

5. Las comunicaciones referidas al flujo transfronterizo de datos personales.

149. En el presente caso, de las actuaciones de fiscalización y el Informe Técnico N° 58-2019-DFI-ORQR (Folios 227 a 232) concluyó que la administrada realizaba flujo transfronterizo sin haberlo comunicado al Registro Nacional de Protección de Datos Personales, siendo imputada dicha omisión como un supuesto hecho infractor por medio de la Resolución Directoral N° 100-2019-JUS/DGTAIPD-DFI (Folios 332 a 346) del 21 de junio de 2019.
150. Mediante descargo del 17 de julio de 2019 (Folios 350 a 439), la administrada puso en conocimiento que había realizado los trámites correspondientes.
151. De la consulta al RNPDP se tiene que, el 28 de febrero de 2019, la administrada solicitó la inscripción de flujo transfronterizo, en el banco de datos personales "Clientes" (RNPDP-PJP N° 1669), a los Estados Unidos de América.
152. Dicha solicitud obtuvo un pronunciamiento por medio de la Resolución Directoral N° 2012-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP del 22 de julio de 2019, que dispuso la inscripción del flujo transfronterizo mencionado.
153. De lo cual se evidencia que, la administrada subsanó la infracción imputada en fecha previa a la imputación de cargos, por lo que corresponde aplicar la eximente de responsabilidad administrativa previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG.

Sobre el presunto incumplimiento de las medidas de seguridad establecidas normativamente

154. En relación a las medidas de seguridad que debe implementar el titular del banco de datos personales, el Reglamento la LPDP dispone lo siguiente:

Artículo 43.- Copia o reproducción.

La generación de copias o la reproducción de los documentos únicamente podrán ser realizadas bajo el control del personal autorizado.

Deberá procederse a la destrucción de las copias o reproducciones desechadas de forma que se evite el acceso a la información contenida en las mismas o su recuperación posterior.

155. En las actuaciones de fiscalización (Acta N° 02-2019) se constató que la administrada cuenta con un equipo de reproducción de documentos (fotocopiadora), la cual no cuenta con contraseña pudiendo ser utilizado por el personal del área de gestión humana y/o visitantes.
156. En ese sentido, el analista de fiscalización en seguridad de la información, a través de su Informe Técnico N° 58-2019-DFI-ORQR (Folios 227 a 230) del 05 de abril de 2019, señaló:

V. Conclusiones

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1144-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

(...)

4. *SUPERMERCADOS PERUANOS S.A. no establece procedimientos que restrinjan la generación de copias o reproducción de documentos. Por lo tanto, no cumple lo dispuesto en el artículo 43° del Reglamento de la LPDP.*

157. Mediante Resolución Directoral N° 100-2019-JUS/DGTAIPD-DFI (Folio 332 a 346) del 21 de junio de 2019 se imputó a la administrada que, no habría cumplido con implementar las medidas de seguridad suficientes al verificarse que la entidad fiscalizada cuenta con un equipo de reproducción de documentos (fotocopiadora), el cual no cuenta con contraseña pudiendo ser utilizado por el personal del área de gestión humana y/o visitantes. Obligación establecida en el artículo 43° del Reglamento de la LPDP.
158. Al respecto, la administrada ha argumentado reiteradamente en el sentido que no existe base legal para establecer la obligación de contar con una contraseña en una máquina fotocopiadora para la reproducción de documentos. Incluso ni la directiva de seguridad menciona el establecimiento de una contraseña en la máquina fotocopiadora para la reproducción de documentos.
159. Ahora bien, de la norma citada se desprende que, la generación de copias debe ser realizada bajo el control del personal autorizado y la destrucción de copias debe evitar el acceso a la información contenida en las mismas o su recuperación posterior.
160. Si bien en el presente caso se ha determinado que, la fotocopiadora ubicada en el área de gestión de recursos humanos de la administrada no cuenta con contraseñas que pudiera dar trazabilidad respecto a los usuarios que generan copias, tal situación no se enmarca en el supuesto establecido por el citado artículo 43 del Reglamento de la LPDP.
161. En este orden de ideas, este Despacho considera que la imputación debe declararse infundada, procediendo con su archivo.

VIII. Sobre la determinación de la sanción a aplicar

162. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.
163. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias⁶³, sin perjuicio de las medidas

⁶³ **Artículo 39. Sanciones administrativas**

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1144-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP⁶⁴.

164. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por lo siguiente:

- i) Haber incurrido en la infracción grave tipificada en el literal b) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, realizar tratamiento de los datos personales de los usuarios de su sitio web www.plazavea.com.pe, a través sus formularios virtuales “Iniciar sesión”, “Recibe las mejores ofertas”, “Libro de reclamaciones” y “Datos de compra”, utilizando el documento denominado “Política de privacidad y uso de datos personales”; y, de sus trabajadores a través del formato físico denominado “Acuerdo de confidencialidad y consentimiento de utilización de datos personales”, para fines comerciales sin obtener válidamente el consentimiento libre ni expreso; obligación establecida en el artículo 13°, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.
- ii) Haber incurrido en la infracción grave tipificada en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, al realizar tratamiento de los datos personales de los usuarios de su sitio web www.plazavea.com.pe, a través sus formularios virtuales “Iniciar sesión”, “Recibe las mejores ofertas”, “Libro de reclamaciones” y “Datos de compra”, utilizando el documento denominado “Política de privacidad y uso de datos personales”; y de manera no automatizada en el los documentos que conforman el “File Personal del trabajador”; sin informar a los titulares de datos personales lo requerido por el artículo 18° de la LPDP.

165. Es de señalar que, esta dirección determina el monto de las multas a ser impuestas tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248 de la LPAG. En tal sentido, debe prever que la comisión de las conductas sancionables no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que la sanción deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando para ello los criterios que dicha disposición señala para su graduación.

166. En el presente caso, se considera como criterios relevantes para graduar las sanciones, los siguientes:

2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).

3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).

⁶⁴ **Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.**

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1144-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de las infracciones:

Se ha evidenciado beneficio ilícito a favor de la administrada, resultante de la comisión de las infracciones, dado que los fines del tratamiento son comerciales.

b) La probabilidad de detección de las infracciones:

La posibilidad de detección de la conducta acotada es media debido a que ha sido necesario llevar a cabo visitas de fiscalización respecto a los formularios físicos de los trabajadores, a fin de verificar si obtiene válidamente el consentimiento y se informa lo correspondiente, para el tratamiento de los datos personales.

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Las infracciones detectadas afectan el derecho fundamental a la protección de datos personales, el cual se encuentra reconocido en el artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú, siendo desarrollado por la LPDP y su reglamento.

Es de señalar que, el hecho de efectuar el tratamiento de los datos personales sin informar a los titulares de los datos personales sobre los detalles del mismo, significa el impedimento de un derecho del titular de los datos personales, perenne en cualquier circunstancia, lo que a su vez deriva en un impedimento para el ejercicio de otros de sus derechos, dado que esta información facilita al titular de los datos personales conocer quién, para qué y cómo va utilizar sus datos personales, lo que permitirá tener el control de su información personal, característica propia del derecho fundamental a la protección de datos personales, garantía de la autodeterminación informativa reconocida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia STC 04387-2011-PHD/TC.

d) El perjuicio económico causado:

No se evidencia un perjuicio económico resultante de la comisión de las infracciones.

e) La reincidencia en la comisión de las infracciones:

La administrada no fue sancionada anteriormente por la infracción detectada.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción:

La adecuación de la administrada, en relación a la obtención del consentimiento y a la obligación de brindar información no es onerosa ni compleja; en circunstancias regulares se debería atender lo dispuesto en la norma sin complicaciones.

Resolución Directoral N° 1144-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

Cabe mencionar que la administrada ha ejecutado acciones de enmienda respecto a las conductas materia de infracción de forma posterior al inicio del procedimiento sancionador.

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

En el caso de ambas infracciones, se evidenció desde el inicio del presente procedimiento sancionador la intención de la administrada por adecuar su conducta a la normativa de protección de datos personales, así como la colaboración con la autoridad.

167. Es pertinente indicar que para imponer la sanción se tendrá en cuenta la suma de todos los hechos analizados en la presente Resolución Directoral.
168. De otro lado, mediante la Resolución Directoral N° 100-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 21 de junio de 2019 (Folios 332 a 346) se requirió a la administrada que presente la documentación que acredite el monto al que ascendieron sus ventas anuales del ejercicio inmediato anterior, sin que, hasta la fecha, se evidencie que la administrada haya cumplido con presentar la mencionada información.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Eximir a **SUPERMERCADOS PERUANOS S.A.** de la responsabilidad administrativa por la presunta comisión de la infracción grave contemplada en el literal d) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“Recopilar datos personales sensibles que no sean necesarios, pertinentes ni adecuados con relación a las finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que requieren ser obtenidos”*.

Artículo 2.- Sancionar a **SUPERMERCADOS PERUANOS S.A.**, con la multa ascendente a doce Unidades Impositivas Tributarias (12 U.I.T.), por realizar tratamiento de los datos personales de los usuarios de su sitio web: www.plazavea.com.pe, y de sus trabajadores a través del formato físico denominado "Acuerdo de confidencialidad y consentimiento de utilización de datos personales", para fines comerciales sin obtener el consentimiento de forma libre y expresa de los titulares de los datos personales, obligación establecida en el artículo 13, inciso 13.5, de la LPDP y en el artículo 12 del Reglamento de la LPDP, infracción grave tipificada en el literal b) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley N° 29733 y su Reglamento”*.

Artículo 3.- Sancionar a **SUPERMERCADOS PERUANOS S.A.**, con la multa ascendente a trece Unidades Impositivas Tributarias (13 U.I.T.), por realizar tratamiento datos personales de los usuarios de su sitio web: www.plazavea.com.pe en sus diferentes formularios virtuales; y de manera no automatizada en el los

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1144-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

documentos que conforman el “File Personal del trabajador”; sin informar a los titulares de datos personales lo requerido por el artículo 18° de la LPDP, infracción grave tipificada en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: “*No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento*”

Artículo 4.- Eximir a **SUPERMERCADOS PERUANOS S.A.** de la responsabilidad administrativa por la presunta comisión de la infracción leve contemplada en el literal e) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: “*No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley*”.

Artículo 5.- Eximir a **SUPERMERCADOS PERUANOS S.A.** de la responsabilidad administrativa por la presunta comisión de la infracción leve contemplada en el literal a) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: “*Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia*”.

Artículo 6.- Imponer como medidas correctivas a **SUPERMERCADOS PERUANOS S.A.**, lo siguiente:

- Cumplir con implementar en el formulario “Datos de Compra” lo pertinente, a fin de brindar la información requerida en el artículo 18 de la LPDP y obtener el consentimiento válido conforme lo dispuesto por el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.

Para el cumplimiento de la medida correctiva, se otorga el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación que declare consentida o firme la presente resolución directoral.

Artículo 7.- Informar a **SUPERMERCADOS PERUANOS S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas señaladas constituye la comisión de la infracción tipificada como muy grave en el literal d) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP⁶⁵.

Artículo 8.- Informar a **SUPERMERCADOS PERUANOS S.A.**, que contra la presente resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación⁶⁶.

⁶⁵ **Artículo 132.- Infracciones**

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.

(...)

3. Son infracciones muy graves:

(...)

d) No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento trilateral de tutela.”

⁶⁶ **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1144-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 9.- Informar a **SUPERMERCADOS PERUANOS S.A.**, que el pago de la multa será requerido una vez que la resolución que impone la sanción quede firme. En el requerimiento de pago se le otorgará diez (10) días hábiles para realizarlo y se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venza el plazo mencionado, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP⁶⁷.

Artículo 10.- Notificar a **SUPERMERCADOS PERUANOS S.A.**, la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/kzeb

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

⁶⁷ **Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.**

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.